

702  
29

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**"LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL SORDOMUDO  
EN EL DERECHO MEXICANO"**

**T E S I S P R O F E S I O N A L  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
GERARDO DE LA PEZA BERRIOS**

**MÉXICO, D.F.      OCTUBRE, 1992.**

**FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Pág.
<b>INTRODUCCION</b> .....	I
<b>CAPITULO I</b>	
<b>DE LA PERSONA</b> .....	1
I. 1.	EL SER HUMANO.- ..... 1
I. 2.	ORIGEN DEL TERMINO PERSONA.- ..... 2
I. 3.	PERSONA DESDE EL PUNTO DE VISTA FILOSOFICO.- ..... 3
I. 4.	PERSONA DESDE EL PUNTO DE VISTA ETICO.- ..... 5
I. 5.	PERSONA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.- ..... 6
I. 5. 1.	PERSONA FISICA Y PERSONA MORAL.- ..... 8
I. 5. 2.	PERSONALIDAD JURIDICA.- ..... 9
I. 5. 2. 1.	CONCEPTO JURIDICO DE NACIMIENTO.- ..... 11
I. 5. 2. 2.	CONCEPTO JURIDICO DE MUERTE.- ..... 13
	CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I ..... 16
<b>CAPITULO II</b>	
<b>DE LA CAPACIDAD</b> .....	19
II. 1.	CONCEPTO.- ..... 19
II. 2.	CAPACIDAD JURIDICA.- ..... 19
II. 2. 1.	CAPACIDAD DE GOCE.- ..... 19
II. 2. 1. 1.	GRADOS O LIMITACIONES A LA CAPACIDAD DE GOCE.- ..... 20
II. 2. 1. 2.	DISTINCION ENTRE PERSONALIDAD JURIDICA Y CAPACIDAD DE GOCE.- ..... 29
II. 2. 2.	CAPACIDAD DE EJERCICIO.- ..... 32
II. 2. 2. 1.	CAPACIDAD DE EJERCICIO GENERICA.- ..... 34
II. 2. 2. 2.	CAPACIDAD DE EJERCICIO GENERICA.- ..... 34
II. 2. 2. 2. 1.	REPRESENTACION DE LOS INCAPACES.- ..... 40
II. 2. 2. 2. 1. 1.	PATRIA POTESTAD.- ..... 40
II. 2. 2. 2. 1. 1. 1.	CONCEPTO.- ..... 40
II. 2. 2. 2. 1. 1. 2.	QUIEN Y SOBRE QUIEN SE EJERCE.- ..... 41
II. 2. 2. 2. 1. 2.	EXCEPCIONES.- ..... 42
II. 2. 2. 2. 2.	TUTELA.- ..... 42
II. 2. 2. 2. 2. 1.	CONCEPTO.- ..... 42
II. 2. 2. 2. 2. 2.	OBJETO DE LA TUTELA.- ..... 43
II. 2. 2. 2. 2. 3.	MOTIVO O FIN DE LA TUTELA.- ..... 43
II. 2. 2. 2. 2. 4.	TIPOS DE TUTELA.- ..... 43
II. 2. 2. 2. 2. 4. 1.	TUTELA TESTAMENTARIA.- ..... 44
II. 2. 2. 2. 2. 4. 2.	TUTELA LEGITIMA.- ..... 44
II. 2. 2. 2. 2. 4. 3.	TUTELA DATIVA.- ..... 44
II. 2. 2. 3.	INCAPACIDAD DE EJERCICIO ESPECIFICA.- ..... 45
	CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II ..... 47

**CAPITULO III  
ANALISIS CIENTIFICO DEL SORDOMUDO . . . . . 50**

III.1.	EL SORDO.- . . . .	50
III.1.1.	CONCEPTO.- . . . .	50
III.1.2.	CAUSAS DE SORDERA.- . . . .	51
III.1.3.	CONSECUENCIAS DE LA SORDERA.- . . . .	51
III.1.3.1.	PROBLEMAS PRIMARIOS.- . . . .	52
III.1.3.2.	PROBLEMAS SECUNDARIOS.- . . . .	53
III.1.4.	EL SORDO POST-LINGUISTICO.- . . . .	54
III.2.	EL MUDO.- . . . .	55
III.2.1.	CONCEPTO.- . . . .	56
III.2.2.	CAUSAS DE MUDEZ.- . . . .	56
III.2.3.	VARIANTES DEL MUDO.- . . . .	57
III.2.4.	CARACTERISTICAS DEL MUDO.- . . . .	61
III.3.	EL SORDOMUDO.- . . . .	61
III.3.1.	CONCEPTO.- . . . .	61
III.3.2.	CARACTERISTICAS DEL SORDOMUDO.- . . . .	62
III.3.3.	VARIANTES DEL SORDOMUDO.- . . . .	63
III.3.3.1.	EL SORDOMUDO ORALIZADO.- . . . .	63
III.3.3.2.	EL SORDOMUDO QUE SABE LEER Y ESCRIBIR.- . . . .	65
III.3.3.3.	EL SORDOMUDO ANALFABETA.- . . . .	66
III.3.3.4.	EL SORDOMUDO CON IDIOMA A SEÑAS O MANUAL.- . . . .	67
III.3.3.5.	EL SORDOMUDO CON LECTURA LABIO-FACIAL.- . . . .	67
	CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III . . . . .	70

**CAPITULO IV  
SITUACION JURIDICA DEL SORDOMUDO  
EN EL DERECHO MEXICANO . . . . . 73**

IV.1.	ASPECTOS EN EL DERECHO CIVIL.- . . . .	73
IV.1.1.	EL SORDOMUDO EN GENERAL.- . . . .	73
IV.1.2.	EL SORDOMUDO ANALFABETA.- . . . .	73
IV.1.3.	EL SORDOMUDO CON CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO.- . . . .	75
IV.1.4.	EL SORDOMUDO CON CAPACIDAD DE GOCE Y SIN CAPACIDAD DE EJERCICIO.- . . . .	75
IV.1.5.	EL SORDOMUDO CON CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO RESTRINGIDA.- . . . .	75
IV.1.6.	LA SORDOMUDEZ SOBREVENIDA Y SUS IMPLICACIONES JURIDICAS.- . . . .	76
IV.1.7.	DIVERSOS PROBLEMAS EN CUANTO A LOS ACTOS JURIDICOS NATURALES DEL SORDOMUDO (MATRIMONIO, TESTAMENTO, DONACION, PATRIA POTESTAD, ETC.).- . . . .	78
IV.1.8.	PROCEDIMIENTO DE INTERDICCION EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, ES INCONSTITUCIONAL PARA CON LOS SORDOMUDOS QUE NO SABEN LEER NI ESCRIBIR, LOS EBRIOS CONSUEUDINARIOS Y LOS QUE HACEN USO INMODERADO DE DROGAS ENERVANTES.- . . . .	82
IV.1.8.1.	NECESIDAD DE UNA REGULACION ESPECIAL EN EL	

	DERECHO ADJETIVO, PARA CON LOS INCAPACES SORDOMUDOS QUE NO SABEN LEER NI ESCRIBIR, EBRIOS CONSUECUDINARIOS Y LOS QUE HACEN USO INMODERADO DE DROGAS ENERVANTES.- .....	86
IV.2.	ASPECTOS EN EL DERECHO PENAL.- .....	93
IV.2.1.	IMPUTABILIDAD O INIMPUTABILIDAD DEL SORDOMUDO.- .....	93
IV.2.2.	ACUERDO NO. A/024/89.- POR EL CUAL, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DA INSTRUCCIONES A LOS SERVIDORES PUBLICOS, CON EL OBJETO DE PROTEGER A LOS MENORES O INCAPACITADOS QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADOS EN AVERIGUACIONES PREVIAS Y SE LES ORIGINE UNA SITUACION DE CONFLICTO, DAÑO O PELIGRO.- .....	94
IV.3.	ASPECTOS EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO.- .....	101
IV.3.1.	REGLAMENTO PARA LA ATENCION DE MINUSVALIDOS EN EL DISTRITO FEDERAL.- .....	101
IV.3.2.	MOVIMIENTO CIUDADANO EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DEFICIENCIA MENTAL.- .....	106
	CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO IV .....	112

CAPITULO V	
A D E N D U M .....	113

REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL Y AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL JUEVES 23 DE JULIO DE 1992. ...	113
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

C O N C L U S I O N E S .....	122
-------------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A .....	127
-------------------------------	-----

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene por objeto demostrar que las incapacidades legales o naturales que señala el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, no deben tomarse como un Dogma de Fé, en donde el legislador señaló quienes son incapaces de obrar y contratar por sí mismos, sin que exista ningún cuestionamiento de nuestra parte.

Desde que estudié el primer curso de Derecho Civil, que comprende entre otros temas el de las personas y, dentro de éste, las capacidades e incapacidades, siempre me quedó la duda de ¿hasta qué punto los señalados incapaces realmente lo son? y ¿hasta que punto los señalados, por exclusión, capaces, realmente no lo son?

Así, por lo que se refiere a los menores de edad (menores de 18 años), es cierto que en algunos casos, por su falta de madurez intelectual, difícilmente pueden tener una capacidad de obrar juiciosamente, como regla general; pero, ¿qué acaso no vemos día con día, personas mayores de edad que actúan como si fueran menores de edad; que realizan actos que para otros, con mayor juicio, son incomprensibles?; ¿no es

acaso cierto que el menor de edad puede administrar los bienes que adquiera como producto de su trabajo?; ¿no es acaso cierto, también, que al mayor de edad, se le priva de administrar bienes ajenos cuando ha demostrado no ser buenos administradores de los suyos?

Pues bien, no tengo duda alguna de la razón que motivó al legislador de privar de la capacidad de obrar a las personas que sufren de perturbaciones mentales; que hacen uso habitual e inmoderado de drogas enervantes, o bien, sean ebrios consuetudinarios, porque difícil sería probar en qué momento de la celebración del acto hayan tenido siquiera un mediano juicio.

Estas incapacidades nos reflejan la certeza de que en dichas personas no exista un verdadero *QUERER JURIDICO*, debidamente valorado o apreciado en su exacta dimensión con la realidad.

Caso muy diferente, opino, el de los sordomudos que no saben leer ni escribir, ya que éstos no padecen, por regla general, alguna enfermedad mental, son seres que, educados debidamente, pueden tener contacto con el mundo que los rodea. Su impedimento es, simplemente, el no poderse comunicar con el mundo exterior, ni recibir información de éste, por los medios y conductos

ordinarios que todos conocemos, pero eso no implica que no puedan exteriorizarse por otros medios, ya sea por el idioma manual (lenguaje a base de señas), o bien leyendo los labios. El punto medular es que tienen un potencial para tener una apreciación real y coherente con la realidad.

En nuestro país, gran cantidad de personas no saben leer ni escribir, pero tienen un modo honesto de vivir, ganan un salario, cultivan la tierra, y, en general, celebran todos los días transacciones comerciales. Estas personas, que tienen inteligencia más o menos desarrollada, pueden tener la desgracia de perder el oído y el habla; para el legislador, automáticamente pasan a ser "incapaces", olvidando que tales sujetos, por haber tenido un contacto con la realidad, conocen lo que es bueno y lo que no, conocen el valor del dinero y su ahora muy mermado poder adquisitivo, saben gobernarse así mismos y también, porque no, saben administrar sus bienes.

El ser humano, que es el ser vivo más vulnerable de la naturaleza, necesita de alguien que le enseñe, que lo eduque, etc., nada obsta para que esa educación y esa enseñanza sean diferentes, esto es, que se le eduque de manera especial cuando es sordomudo, y así pueda llegar a ser un individuo normal, común y

corriente, que celebre actos jurídicos válidos como cualquiera.

Desde el nacimiento hasta la mayoría de edad, la persona es incapaz precisamente por su minoría de edad, rige el principio; por tanto, si es sordomudo, o no, ciego o no, retrasado mental o no, de cualquier forma es incapaz, pero no por su impedimento físico o mental, sino por ser menor de edad. Diremos así, que nace en un estado de incapacidad, en un estado de interdicción, que al cumplir la mayoría de edad, si no tiene algún impedimento físico o mental, por arte de magia adquiere el uso de la razón juiciosa, y así el menor que alcanza la mayoría de edad, se convierte en una persona capaz.

Lamentablemente, se ha pensado que el sordomudo es una persona privada de sus facultades mentales. Esto, en mi opinión, es una barbaridad.

Pensemos en una persona a la que desde su nacimiento nadie lo enseña a hablar, nadie la educa, simplemente se le da de comer para que no muera, ¿no sería éste un incapaz también a los ojos del legislador, sin importar que tiene capacidad intelectual y que educándolo podría hacerse entender por los demás y de entender el mundo que lo rodea?

En fin, en este trabajo no se trata de restar capacidad jurídica a los que ya la tienen, sino de dársela a los que teniendo capacidad para administrar sus bienes y gobernarse por sí mismos, el legislador no los reconoce como sujetos que puedan hacer valer por sí mismos sus derechos y cumplir sus obligaciones, como es el caso de los sordomudos que no saben leer ni escribir.

El presente trabajo cuenta con IV Capítulos, que van de lo general a lo particular; el primero de ellos trata a la persona desde diversos puntos de vista; el segundo habla de la capacidad, incapacidad y de la representación de los llamados incapaces; el tercer capítulo presenta un breve esbozo de la situación clínica y científica del sordomudo, con el objeto de interiorizar al lector en el contexto del sordomudo; por último, en el cuarto capítulo pretendo presentar una situación global del sordomudo en el Derecho Mexicano, sugiriendo una reglamentación procesal para el caso del procedimiento de interdicción o declaración de incapacidad.

Por último sólo me falta decir, que me hubiera gustado hacer en algunos puntos un estudio más profundo; sin embargo, considero que eso será materia para futuros trabajos más extensos en cada uno de ellos.

## CAPITULO I DE LA PERSONA

Al hablar de "persona", para cualquiera que reciba este vocablo, inmediatamente vendrá a su mente la imagen de un individuo, de cualquier edad, sexo o condición social o política.

### I.1. EL SER HUMANO.-

Desde el origen del hombre en la tierra, cuando éste formó comunidades con otros de su misma especie, llamadas "clanes", surgió la necesidad de regular las relaciones existentes entre sí, a estas reglas se les denominó "normas", y se les caracterizó, integrando por una parte el conjunto de normas jurídicas que conocemos en general como "Derecho".

*"Es claro que el Derecho solamente regula actividades de los seres humanos; ahora bien, determinar que seres tienen la categoría de seres humanos, o cual es la esencia de éstos, no es un problema jurídico, más bien, pertenece al campo de la biología, de la genética, de la embriología, de la filosofía y de muchas otras ciencias, pero no al Derecho". (1)*

Sin embargo, "por causas del hombre ha sido creado todo el derecho" (hominum causa omne jus constitutum).

(2)

#### I.2. ORIGEN DEL TERMINO PERSONA.-

"La palabra persona es una metáfora tomada por los antiguos del lenguaje teatral. Persona designaba, en latín, la máscara que cubría la cara del actor, y que tenía una abertura provista de láminas metálicas, destinadas a aumentar la voz; por tanto, la palabra persona se deriva de la misma raíz que per sonare. Como había tipos invariables para cada papel, se adivinaba el personaje viendo la máscara. En estas condiciones, persona designaba lo que llamamos papel, habiendo pasado la palabra al lenguaje usual". (3)

"Así el ser humano, para actuar en el foro del Derecho, adquiere en el sentido antes dicho, la calidad de persona, sujeto de las relaciones jurídicas; para intervenir como sujeto de derechos y obligaciones, en la medida en que los fines que se propone realizar, ya sea comprar, vender, adoptar un hijo, hacer testamento, etc., merece la tutela, la protección y la garantía del ordenamiento jurídico". (4)

"El vocablo persona en su aceptación común,

denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra hombre, que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.

No obstante que las palabras persona y hombre designan a los seres humanos, su connotación ofrece una diferencia: en tanto que con el sustantivo hombre propiamente se particulariza la especie en un individuo determinado como perteneciente a la humanidad, con la voz persona, se quiere decir algo más, se apunta en manera clara y con mayor énfasis a la dignidad del ser humano, porque alude implícitamente al hombre en cuanto está dotado de libertad para proponerse a sí mismo fines y para decidir la dirección de su conducta, con vista a la realización de tales fines; en suma como un ser responsable ante sí mismo y ante los demás, de su propia conducta, loable o vituperable, desde el punto de vista moral y social". (5)

### I.3. PERSONA DESDE EL PUNTO DE VISTA FILOSOFICO.-

BOECIO, define a la persona como "La sustancia individual de naturaleza racional". Al decir que es una "sustancia" se hace referencia a que existe por sí mismo, no como el accidente que subsiste en otro. "De manera racional", con ésto se refiere al hombre porque

es el único animal racional, característica que lo distingue de los demás seres animados. (6)

ARISTOTELES, estudió el amor y la razón como caracteres especiales del hombre. Su 'Metafísica' comienza diciendo que "todo hombre se empeña por naturaleza en conocer". Afirmó que el hombre busca su felicidad y por ello tiende al bien según lo entiende la razón: "...el bien consiste en un instinto recto, o en la recta razón la que acomoda los instintos especialmente humanos a los fines trazados en ellos".

SANTO TOMAS DE AQUINO, señala que "La dignidad humana presenta varios aspectos, pero fundamentalmente es la racionalidad o la facultad de aprender de los demás seres y buscar lo trascendental... Esa racionalidad también es libertad... Entre todos los seres vivos que son causa de su propio movimiento, el hombre es el único que posee dominio sobre sus actos. Sin embargo, el hombre no puede luchar contra su propia naturaleza".

J.G. FEDERICO HEGEL, afirma que: "En la naturaleza existen personas y cosas, las personas son voluntades individuales reconocidas como libres; son sujetos cognoscentes y transformadores. La personalidad se obtiene cuando el individuo adquiere

conciencia de su propio yo. Una persona es una voluntad por sí. Las cosas son los instrumentos que se unen a las personas". Llega a afirmar por ello, que "una persona no es nada si carece de una propiedad sobre una cosa cualquiera, ya que las cosas son la realidad de las personas porque son las que se enfrentan entre ellas mismas". (17)

#### I.4. PERSONA DESDE UN PUNTO DE VISTA ETICO.-

KANT apunta la idea de que: "No es posible definir la persona, como no nos coloquemos en el plano de la Etica; es decir, que a la persona no se le entiende examinándola en su ser, sino dándonos cuenta de que entraña una idea ética ... que los seres racionales se llaman personas en tanto que constituyen un fin en sí mismo, un auto fin, es decir, algo que no debe ser empleado como un mero medio, algo que, por consiguiente, encierra albedrío y que la persona es un ser enteramente diverso de las cosas, diverso por su rango y dignidad...", y subrayando que "persona es aquel ente que tiene un fin propio que cumplir y que debe cumplirlo por propia determinación, aquel ser que tiene su fin en sí mismo, y que, precisamente por eso posee dignidad, a diferencia de todos los demás seres, de las cosas, que tienen un fin fuera de sí los cuales sirven como meros

medios para fines ajenos y por tanto, tienen precio". (8)

ARISTOTELES, nos dice que: "El hombre es un ser capaz de proponerse fines y de realizarlos; tiene inteligencia y voluntad para decidir el camino de su conducta, por eso es persona. Si ésta realiza actos que están de acuerdo a su naturaleza racional, se perfecciona; en cambio si realiza actos contrarios a ella, se degrada. Estos actos serán buenos o malos respectivamente y la persona es libre de realizarlos o no, por eso se dice que es sensible al valor y sensible al deber. Tiene libertad para elegir el camino que le plazca y es precisamente esta libertad la que le va a dar el valor moral a su actividad. Si la persona no tuviera libertad, no tendría ninguna relevancia su actividad. La persona es el hombre inteligente y libre, puede proponerse fines y realizarlos, es responsable de sus acciones por lo que es imputable". (9)

#### I.5. PERSONA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.-

El Derecho, tomando como base los aspectos antes citados, toma su propia concepción de "persona" pero desde un punto de vista técnico, "como un centro de imputación de normas jurídicas," como un "sujeto de derechos y obligaciones", dotado de la aptitud de

producir consecuencias jurídicas, que obviamente el Derecho reconoce. Así, en virtud del papel que juega el ser humano en el mundo jurídico, se le denomina "persona jurídica".

"Hay quien dice que el Derecho también tomó el término persona del lenguaje teatral puesto que en el ámbito jurídico también existen protagonistas y papeles que habrán de desempeñarse: el de deudor, acreedor, etc. Lo cierto es que ahora, con independencia del significado que tenga fuera del Derecho, para él tiene una acepción especial". (10)

"Los seres humanos son sujetos del derecho, en el sentido de que la norma se refiere a ellos en cuanto regula su conducta: es la persona jurídica el ser humano en cuanto su conducta es regulada por la norma jurídica... De lo anterior resulta que un individuo no es sujeto solamente por el hecho de ser hombre, sino por ser el hombre cuya conducta es regulada por la norma". (11)

En la actualidad, todo ser humano es persona jurídica; en la antigüedad, cuando existía la esclavitud, se tenía a los esclavos por cosas susceptibles de propiedad, como cualquier cosa mueble. Casi igual era la esclavitud de los negros que duró en

la colonias francesas hasta el decreto de liberación del 27 de abril de 1848.

Para los que pretendemos el estudio del Derecho, al oír hablar de persona, inmediatamente nos viene a la mente el concepto de persona como "sujeto de derechos y obligaciones".

Así también, al oír hablar del sujeto de derechos y obligaciones, nos evoca el concepto de "personalidad jurídica" y de "capacidad jurídica".

No basta tener derechos para ser persona en el Derecho; es necesario ser capaz de obligarse.

#### I.5.1. PERSONA FÍSICA Y PERSONA MORAL.-

La doctrina dominante distingue dos categorías de personas, unas reales, que son los seres vivientes; otras ficticias, que sólo tienen una existencia imaginaria, como es el caso de las personas morales.

*"Las personas jurídicas divienden en dos grupos: físicas y morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad:*

sindicato, sociedad mercantil, municipio, etc. Como ambas designaciones son ambiguas preferimos decir persona jurídica individual y persona colectiva". (12)

"Entre las personas en sentido jurídico, unas, llamadas personas físicas, son seres físicos; otras, llamadas personas morales, son seres colectivos; ya sean grupos, ya sean masas de bienes dotados de autonomía, se distinguirán pues, las personas físicas y las personas morales". (13)

#### I.5.2. PERSONALIDAD JURIDICA.-

"El concepto de personalidad, intimamente ligado al de la persona, no se confunde, sin embargo, con ésta, porque la personalidad es una manifestación, una proyección del ser humano en el mundo objetivo". (14)

"En la personalidad -que es el prius- está la raíz de todo derecho subjetivo atribuido al hombre, puesto que, negada que fuese su personalidad, quedará degradado al rango de objeto y serían abolidas en él la autonomía y la libertad.

En verdad, cuando la Constitución declara reconocer y garantizar los derechos inviolables del hombre, ya sea como individuo, ya sea en las formaciones

*sociales, en las que se desarrolla su personalidad, alude precisamente a la irrevocable conquista moderna, en virtud de la cual se presupone la personalidad, como tal, en el hombre". (15)*

La personalidad jurídica es el reconocimiento que el Derecho da al ser humano, desde el momento de su nacimiento y hasta su muerte, y le reconoce la facultad para ser titular de derechos y obligaciones; la personalidad jurídica es tan inherente al hombre que en nuestros días no podríamos siquiera concebir la idea de "hombre" sin personalidad jurídica.

Nuestro Derecho Civil, en el artículo 22 del Código para el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal, establece el período de vigencia de la personalidad jurídica al señalar que se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte.

Ahora bien, sin embargo, desde que el individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos jurídicos. Es de acotarse que tales efectos están sujetos a la condición suspensiva de nazca vivo y viable, es decir, que viva veinticuatro horas separado del seno materno, o sea presentado vivo ante el Juez del Registro Civil,

según lo establece el artículo 337 del citado ordenamiento.

**I.5.2.1. CONCEPTO JURIDICO DE NACIMIENTO.-**

La personalidad, como dijimos, es la aptitud de ser sujeto de derechos y de obligaciones; dicha personalidad se adquiere por el nacimiento, pero no simplemente por el alumbramiento, sino a partir de que es separado del seno materno, y vive veinticuatro horas, o bien, si es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil (Art. 337 del C.C.).

El artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, señala: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; ...", "pero el problema consiste en saber, en establecer, en qué momento se puede afirmar que el feto ha nacido. Nicolas Coviello señala que: la personalidad del hombre comienza con el nacimiento, que tiene lugar en el instante en que el feto ha salido completamente del seno materno, pues éste es el momento en que puede ser objeto de una protección jurídica independientemente de la que corresponde a la madre..." "...por eso no basta que salga unicamente la cabeza; pero por otra parte, es necesario que se haya cortado el cordón umbilical. Por

lo demás es indiferente que el nacimiento haya acontecido de modo natural o por intervención quirúrgica". (16)

El sistema francés considera que el feto es viable cuando es capaz de vivir aún cuando muera inmediatamente después de nacer, como lógicamente tenga que concluirse que si por el estado de desarrollo de ese feto, en los casos en que nazca antes de tiempo, o con un defecto orgánico, no es capaz de vivir; no se le reputa persona aún cuando viva algunos instantes después del nacimiento.

Sobre esta misma cuestión, el sistema germano estima, por el contrario, que es suficiente que el niño nazca vivo y ya no, además, viable, puesto que la BGB escuetamente dispone en su primer artículo que "La capacidad jurídica de las personas empieza con la consumación del nacimiento" (esto es, con el mero alumbramiento).

Desde luego que, para el Derecho Mexicano, como ya lo apuntábamos con anterioridad, "sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. ..." según claramente lo señala el artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal.

**I.5.2.2. CONCEPTO JURIDICO DE MUERTE.-**

El Código Civil vigente en el Distrito Federal establece claramente, como lo vimos en el apartado anterior, en qué momento se tiene a un individuo por nacido para todos los efectos legales a que haya lugar, con la serie de prerrogativas que las propias leyes le confieren, en síntesis, como un sujeto de derechos y de obligaciones.

Sin embargo, cosa muy diferente sucede en el caso de la muerte, para los efectos jurídicos, esto es, ¿en qué momento se considera jurídicamente que una persona ha muerto?. Tal concepto, en nuestros Códigos Civiles, no se establece.

*"Juristas como Binding, afirman que hay vidas humanas que han perdido la cualidad de bien jurídico por quedar desprovista de valor la continuación de su existencia, tanto para el mismo sujeto como para la sociedad" (17). Desde luego que, para nosotros, el juicio valorativo subjetivo que se tenga de tal o cual persona, en el sentido de si tiene o no valor su existencia en el mundo jurídico, no es algo que se pueda poner en el tapete de las discusiones. Una persona vive en el mundo jurídico, hasta en tanto clínicamente no se considere que ha muerto.*

Pues bien, para poder llegar al concepto tanto médico como jurídico de la muerte, tenemos que entrar al análisis del Código Sanitario, ahora Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero de 1984, en relación al concepto jurídico de muerte.

La Ley General de Salud, como ley reglamentaria del artículo 4o. de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus artículos 317 y 318 que la pérdida de la vida se deberá comprobar con la existencia de los siguientes signos de muerte:

- "I.- La ausencia completa y permanente de conciencia;
- II.- La ausencia permanente de respiración espontánea;
- III.- La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos;
- IV.- La ausencia de reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares;
- V.- La atonía de todos los músculos;
- VI.- El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal;
- VII.- El paro cardiaco irreversible; y
- VIII.- Las demás que establezca el reglamento correspondiente".

Cuando se dan los anteriores signos, clínicamente se considera que una persona ha muerto, y en tal caso, estaremos en presencia de la muerte, así también, en términos jurídicos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS  
DEL CAPITULO I

(1) TORT SAN ROMAN, Constanza. "Los Derechos del Concebido", Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho, México, D.F. pag. 7.

(2) Hermogeniano. "Digesto" 1,5,2, citado por Ignacio Galindo Garfias en su "Derecho Civil", Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, D.F. 1976, pag. 34.

(3) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. "Tratado Elemental de Derecho Civil", Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F. 1981, pag. 178.

(4) GALINDO GARFIAS, Ignacio, ob. cit. pag. 304.

(5) Ob. cit. pag. 301.

(6) Cfr. BOECIO, "Summa Teológica", Tomo I, qui est, 29, artículo 1, citado por Ignacio Galindo Garfias, ob. cit. pag. 304.

(7) Citados por TORT SAN ROMAN, Constanza. ob. cit. pags. 10 a 12.

(8) Citados por RECASENS SICHES, Luis. "Tratado

General de Filosofía del Derecho, Primera Edición,  
México, D.F. 1959, pag. 246.

(9) TORT SAN ROMAN, Constanza. ob. cit. pag. 13.

(10) Idem.

(11) GALINDO GARFIAS, Ignacio. ob. cit. pag. 309.

(12) Idem. pag. 310.

(13) MAZEAUD, Henri, León y Jean. "Lecciones de  
Derecho Civil" Primera Parte, Vol. II, Traducción de  
Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas  
Europa-America, Buenos Aires, Argentina, 1959. pag. 5.

(14) GALINDO GARFIAS, Ignacio. ob. cit. pag. 305.

(15) MESSINEO, Francesco. "Manual de Derecho  
Civil y Comercial", Tomo II, Ediciones Jurídicas  
Europa-America, Buenos Aires, Argentina. 1954, pag. 89.

(16) ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil, Parte  
General. 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1986, pags. 299 y 300.

(17) SALAS ARREDONDO, María de Lourdes. "La

Eutanasia y el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal". Tesis Profesional. Escuela Libre de Derecho, México, D.F. 1985, pag. 13.

## CAPITULO II DE LA CAPACIDAD

### II.1. CONCEPTO.-

Desde el punto de vista jurídico, la capacidad es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, y hacerlos valer por si mismo.

El anterior concepto encierra lo que en Derecho se conoce como capacidad de goce y capacidad de ejercicio, siendo la primera: La aptitud de ser "sujeto de derechos y obligaciones;" y la segunda: "la posibilidad de hacerlos valer por si mismo".

### II.2. CAPACIDAD JURIDICA.-

La capacidad jurídica la tiene toda persona. Comienza y acaba con su personalidad. Recordemos que la personalidad comienza con el nacimiento y termina con la muerte. Tal capacidad jurídica nuestro derecho la reconoce, y da a la persona la aptitud para ser, en general e independientemente, titular de relaciones jurídicas.

#### II.2.1. CAPACIDAD DE GOCE.-

A esta titularidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, se le ha denominado la **CAPACIDAD DE GOCE**.

Podemos decir en general, que todo individuo tiene capacidad de goce, excepto los casos expresamente determinados por la ley.

#### II.2.1.1. GRADOS O LIMITACIONES A LA CAPACIDAD DE GOCE.

La capacidad de goce, como aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, en principio no tiene límites ni restricciones; sin embargo, haciendo un análisis de las normas contempladas en el Código Civil, concretamente en el vigente en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal, encontramos algunos casos de excepción.

El maestro Rojina Villegas, citado por Ortiz-Urquidi las denomina grados de la capacidad de goce, y hace la siguiente clasificación:

"A. El grado mínimo, que corresponde al ser concebido pero no nacido, a condición de que, desprendido enteramente del seno materno, viva veinticuatro horas o sea presentado vivo ante el

Registro Civil. Ya vimos que estos seres tienen capacidad para recibir herencia, legado o donación, todo lo que por estos medios pueda ser transmitido: Derecho de propiedad y servidumbre; derechos reales de garantía: prenda, hipoteca, anticresis, y derechos personales o de crédito, valuables en dinero.

B. El siguiente grado corresponde a los menores de edad. Sobre este particular afirma Rojina que, podemos decir que la capacidad de goce del menor es casi equivalente a la capacidad de goce del mayor en pleno uso y goce de sus facultades mentales, puesto que sólo tiene, con respecto a éste, las siguientes restricciones:

a) Para contraer matrimonio, dado que sólo podrá hacerlo el hombre que haya cumplido 16 años y la mujer mayor de 14 (Art. 148);

b) Para ser tutor, ya que sólo puede serlo el mayor de edad (Art. 503, frac., I);

c) Para reconocer hijos extramatrimoniales, cuyo derecho sólo tienen los menores que hayan cumplido la edad requerida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido (Arts. 361 y 362).

d) Para legitimar a un hijo (el Art. 354 nos da el concepto de la legitimación, que es distinto al de mero reconocimiento a que alude el párrafo que antecede y que puede hacerse en cualquiera de los cinco modos señalados en el art. 369; además, sólo se reconoce a los hijos nacidos fuera de matrimonio, pues los nacidos dentro de éste no se les reconoce, sino que únicamente se registra su nacimiento en los términos del art. 59) (El derecho para legitimar a los hijos, sólo lo tienen los menores que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo, de cuyo reconocimiento se trate (Art. 355, en relación con los antes invocados 361 y 362).

e) Para hacer testamento, cuyo derecho sólo se adquiere hasta los dieciseis años de edad (Art. 1306, frac., I, a contrario sensu).

C. Finalmente, el grado máximo de capacidad de goce corresponde al mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y, en general, que no esté sujeto a interdicción ni por ésta ni por ninguna otra de las causas que al respecto señala la ley (Art. 450), pues quienes se encuentren en este caso son equiparados a los menores. Debemos precisar sin embargo, que la interdicción no afecta la capacidad de goce desde el punto de vista del Derecho Patrimonial, puesto que la

persona sujeta a ella indudablemente puede ser y es, sin ninguna restricción, titular de derechos y obligaciones valuables en dinero; pero la interdicción si afecta la capacidad de goce desde el punto de vista del Derecho de Familia, ya que el sujeto a interdicción carece de aptitud para casarse (Art. 156, fracs. VIII y IX), así como para ejercer la patria potestad y para ser tutor y curador y en general para ser representante de persona alguna (del ausente por ejemplo, o ser apoderado de alguien), y todo esto por razones obvias, pues si el interdicto, como veremos ... necesita de un tutor y de un curador, no se concibe que pueda ser tutor o curador, ni representante de nadie.

Pero lo anterior aparte, debemos decir que los mayores no interdictos que no hayan cumplido veinticinco años están incapacitados legalmente para poder adoptar (Art. 390). He aquí, pues, una restricción de carácter meramente civil a dicha capacidad de goce de los mayores". (16)

Desde luego, no estoy de acuerdo con las limitaciones o grados que señala el maestro Rojina Villegas, ya que en muchos casos, va más allá de lo que el legislador ha establecido, lo anterior, resulta ser una interpretación muy personal del maestro en los artículos que se citan.

Amén de lo anterior, y aún cuando los maestros Rojina Villegas y Ortíz-Urquidí no lo contemplan, sin embargo, y como lo señalé al inicio del presente inciso, de la lectura y estudio del Código Civil en cita, se desprenden las siguientes restricciones o limitaciones para el caso de ser heredero, o de la capacidad para heredar:

El artículo 1313 del aludido ordenamiento, señala las excepciones a la regla general de la capacidad para heredar, con respecto a determinadas personas y a determinados bienes, capacidad que puede perderse por cualquiera de las siguientes causas: "I.- Falta de personalidad; II.- Delito; III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento; IV.- Falta de reciprocidad internacional; V.- Utilidad pública; VI.- Renuncia o remoción de un cargo conferido en el testamento".

A las anteriores limitaciones o restricciones la licenciada Ingrid Brena Sesma, comenta lo siguiente:

"La fracción I establece como incapacidad para heredar, la falta de personalidad jurídica. ... En cuanto a las personas morales, se requiere para que éstas tengan capacidad de goce, que

estén constituidas legalmente. En el caso de las iglesias, el artículo 130 constitucional expresa que; La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias por tanto son incapaces para adquirir bienes bajo ningún título. (Lo anterior ha sido reformado de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de julio de 1992, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación). La doctrina enseña que la incapacidad para heredar es absoluta cuando impide adquirir por cualquier título, y relativa cuando sólo impide adquirir a determinada persona. ... Los concebidos tienen capacidad jurídica para heredar pero condicionada a su viabilidad".

En este punto, y con respecto a las personas morales, la licenciada Brena Sesma omite mencionar la limitante en cuanto a su objeto social.

Por lo que respecta a la fracción II, señala: "La incapacidad por causa de delito plantea distintas cuestiones. En general se puede decir que todo delito cometido contra el autor de la herencia, sus ascendientes, descendientes, conyuge o hermanos, origina incapacidad para heredar. También la originan los actos que sin llegar a tipificar un delito penal, revelan una conducta reprobable en contra del autor de

la herencia, sus ascendientes, descendientes, conyuge o hermanos. Tomando en cuenta la posible comisión de delitos y la ejecución de ciertos actos contra el autor de la herencia, ... tales incapacidades no son absolutas ni definitivas, el agraviado puede perdonar al ofensor y con ello devolverle la capacidad para heredar. En el caso de la sucesión testamentaria, el perdón se otorga en los términos del artículo 1319. En los casos de intestado, el perdón podrá expresarse por declaración auténtica o por hechos indubitables; por ejemplo, si después de conocido el agravio el ofendido continúa viviendo, frecuentando o incluso realizando viajes con el ofensor o de alguna manera le demuestra su afecto".

Por lo que respecta a la fracción III, señala: "La presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia establecida ... permite suponer que el testamento no fué el acto personalísimo y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y declara o cumple deberes para después de su muerte. ...Se presume que el médico a cargo de una persona durante su última enfermedad ejerce gran influencia sobre ella; esta influencia puede resultar contraria a la libertad del testador. Para evitar esta situación el precepto establece una incapacidad de heredar para el médico y la extiende a su conyuge, ascendientes,

descendientes y hermanos. ...Igual que en el caso del médico que atiende al autor de la herencia en su última enfermedad, los ministros de los cultos pueden influir en la voluntad del testador. ...El artículo 130 constitucional establece también la incapacidad de los ministros de los cultos para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o en particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado".

Así también a la fracción III, señala: "La presunción en este caso recae sobre la verdad o integridad del testamento. El notario y los testigos que intervienen en el otorgamiento del testamento pueden modificar o mal interpretar la voluntad del testador. Ante la sola posibilidad de esta conducta se les considera incapaces de heredar, lo mismo que a sus parientes y conyuge".

Recordemos a este respecto la incapacidad que tienen los herederos o legatarios, ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, para ser testigos en los testamentos, según lo disponen las fracciones I y VI del artículo 1502 del ordenamiento en estudio.

Por lo que respecta a las fracciones IV y V por indeterminadas, me permito omitir su comentario.

Por lo que respecta a la fracción VI, señala:

"El que voluntariamente falta a la confianza del testador no es acreedor a la liberalidad que probablemente le fué hecha en consideración al mismo cargo con el que se le gravó y honró, y en el caso de ser removidos son más culpables que en el de excusarse voluntariamente de su encargo. El heredero instituido puede ser capaz al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, pero si rehusa sin justa causa o se le separa judicialmente del cargo surge una incapacidad posterior al tiempo de la muerte del autor de la herencia. La falta de cumplimiento al desempeño del cargo opera como condición resolutoria. Esta causa de incapacidad para heredar sólo se refiere a la sucesión testamentaria pues no hace perder al condenado a esa pérdida los derechos que pueda tener a la sucesión legítima". (17)

Debo aclarar que excelsos juristas opinan que las limitaciones anteriores no son tales, sino que se trata de prohibiciones o sanciones que el legislador ha establecido para reprobar la actitud del heredero para con el autor de la herencia; ¿acaso esa prohibición-sanción, no es una limitación a su derecho a heredar?, y ésta, ¿no es acaso una limitación a su aptitud de ser sujeto a ese derecho de herencia?. Considero que sí, partiendo además de la base de la distinción que a mi juicio, así como de

otros, existe entre la personalidad jurídica y la capacidad de goce, distinciones que veremos a continuación.

#### II.2.1.2. DISTINCION ENTRE PERSONALIDAD JURIDICA Y CAPACIDAD DE GOCE.

En mi opinión, existe una distinción entre lo que conocemos como personalidad jurídica, y la capacidad de goce, que gran parte de la doctrina ha conceptualizado como algo enteramente igual. Sin embargo, recordemos que la personalidad jurídica, es el centro de imputación de las normas jurídicas, o sujeto de derechos y obligaciones. Tal centro de imputación no es susceptible de restricciones o limitaciones, se es o no se es. Y en cambio la capacidad de goce, como lo vimos en el apartado anterior, sí puede ser motivo de limitaciones o restricciones. En tal virtud, opino, que la personalidad jurídica debe entenderse como un todo (comprendiendo a la capacidad de goce y a la capacidad de ejercicio), y en tanto que la capacidad de goce es parte de ese todo.

Nuestro legislador, confunde el concepto de capacidad jurídica con el de personalidad jurídica, según se explica a continuación:

Nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal, en su artículo 22 señala que: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, ...."

Así también el artículo 23 del propio Código Civil señala: "... y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; ..."

En efecto, toma como sinónimos capacidad jurídica y personalidad jurídica, debiendo entenderse en el artículo 22 antes citado, que al hablar de capacidad jurídica, en realidad está hablando de personalidad jurídica, la cual se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. Por otro lado, en el artículo 23, también citado, al señalar personalidad jurídica, en realidad se refiere a la capacidad de ejercicio.

Sin embargo, es importante distinguir entre la personalidad y la capacidad "La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del Derecho" (19) como una aptitud que tiene la persona, como una proyección del ser humano en el ámbito jurídico. "La capacidad alude a situaciones jurídicas concretas".

"La personalidad es única, indivisa y abstracta, la capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta". (21)

Todo ser humano goza de personalidad jurídica, por el simple hecho de su nacimiento. No podemos pensar en una persona o en un ser humano, sin personalidad jurídica.

Por tanto, no estoy de acuerdo con lo que señala el maestro Rafael Rojina Villegas en cuanto a que: "La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, que TODO SUJETO DEBE TENERLA. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar ... Por tanto, la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico". (22)

En efecto, como hemos podido observar, es importante distinguir entre la personalidad jurídica, y la capacidad de goce, en donde la primera es intuitu-personae, esto es, a todo aquel que nazca vivo y viable, sea separado del seno materno y viva 24 horas, o bien, sea presentado vivo ante el juez

del Registro Civil, por ese simple hecho, -si así se le puede llamar- es persona para nuestro derecho y, por tanto, está en posibilidad y en aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones; y la capacidad de goce es una facultad múltiple y concreta.

Estoy de acuerdo con el maestro Galindo Garfias en cuanto a su distinción entre personalidad y capacidad en donde: "la primera es: "Unica, indivisa y abstracta"; y la segunda es: "Múltiple, diversificada y concreta". (23)

Por tanto, debemos entender la capacidad como un sinónimo de 'aptitud', y la personalidad como un sinónimo de 'cualidad'.

#### II.2.2. LA CAPACIDAD DE EJERCICIO.-

La capacidad de obrar, como aptitud conferida por el derecho para realizar actos jurídicos, ni la tiene todo ser humano, ni es igual para todos. Puede faltar totalmente, o existir plenamente, o puede ser limitativa, cualquiera que exista. Se extingue por la muerte o bien, por causas que la ley y el derecho han determinado previamente.

A esta capacidad de obrar, se le ha denominado **CAPACIDAD DE EJERCICIO**. Como facultad de hacer valer por sí mismo, y no por medio de representante esos derechos y esas obligaciones que adquirió por su nacimiento, o bien, en momento diverso -recordemos la situación jurídica del concebido pero no nacido-.

Para los efectos de la incapacidad de ejercicio, ya sea genérica o específica, es menester distinguir las diferentes clases de incapacidad o incapacitación de que puede adolecer una persona, así tenemos que puede haber personas incapacitadas para ejercer sus derechos y obligaciones por sí mismo, por defectos o impedimentos físicos, o bien, por perturbaciones mentales.

Considero que es de suma importancia hacer una clara distinción entre los incapaces por defectos o impedimentos físicos, y los incapaces por perturbaciones mentales, en donde los primeros, si bien es cierto, pueden llegar a tener una incapacidad parcial para celebrar ciertos actos, también es cierto, que tienen un "querer jurídico" (voluntad interna de la realización de un acto jurídico); y los segundos, por virtud de su incapacidad, en el terreno de la realidad, es obvio que su "querer jurídico" sólo existe en sus fantasías, alucinaciones, etc., producto

del desorden de sus facultades intelectuales.

#### II.2.2.1. CAPACIDAD DE EJERCICIO GENERICO.-

La capacidad de ejercicio es, como señalabamos anteriormente, la facultad de hacer valer nuestros derechos y poder obligarnos por nosotros mismos.

En principio, todos los individuos son capaces, excepto los casos expresamente determinados por la ley.

La capacidad de ejercicio es esa facultad de obrar y realizar actos jurídicos, de participar en las relaciones jurídicas por nosotros mismos, en fin, de exteriorizarnos en el mundo jurídico por nosotros mismos.

#### II.2.2.2. INCAPACIDAD DE EJERCICIO GENERICO.-

La incapacidad de ejercicio genérico puede resultar de la naturaleza o bien de la ley.

Son incapaces por naturaleza los menores de edad, hasta en tanto no se emancipen, o adquieran la mayoría de edad; los sordomudos de nacimiento; los idiotas, imbeciles, y en general los que de nacimiento tengan un

retrazo mental profundo, etc. Todos ellos, podemos decir según la intención del legislador, nacen en un estado de interdicción inhabilitados para hacer valer sus derechos por sí mismos.

La incapacidad legal, por regla, es aquella que, siendo previamente capaces, por alguna causa caen en un estado de incapacidad, así tenemos que: los mayores de edad, que siendo capaces, se privan de la inteligencia, por locura, idiotismo, o imbecilidad; o bien que al ser analfabetas, por un accidente, o enfermedad, se vuelven sordomudos; y, por último, los mayores de edad, ebrios consuetudinarios y a los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Todos aquellos que tienen una incapacidad legal o natural para celebrar actos jurídicos o, en general para exteriorizarse en el mundo jurídico y hacer valer sus derechos, requieren de un representante.

Albaladejo, considera y sostiene, y por supuesto estoy totalmente de acuerdo en que: *"los defectos y enfermedades físicas no afectan ni al estado, ni a la capacidad general de obrar; únicamente originan incapacidades especiales para aquellos actos cuya realización requiere de la aptitud física de la que la*

*enfermedad o defecto privó". (24)*

Cosa muy diferente sucede cuando la incapacidad deriva de las perturbaciones mentales (locura, idiotismo, etc.) o de la influencia de agentes externos (drogas enervantes o embriaguez consuetudinaria), en donde el incapacitado lo está en virtud de una falsa apreciación de la realidad, producto del desorden en sus facultades mentales, aunque en determinado momento puedan tener intervalos lúcidos, ya que lo que se pretende evitar con esto es la prueba a-posteriori de que el acto se celebró en un momento de lucidez, excepción hecha, claro está, del llamado "testamento del loco".

Tal incapacidad, por perturbaciones mentales, obedece a la incierta razón del "querer jurídico" del incapaz, ya que su incapacidad nos hace presumir válidamente que no tuvo un verdadero "querer jurídico" al momento de la celebración del acto.

Así pues, nuevamente estoy plenamente de acuerdo con lo que señala y opina Albaladejo, al decir que: "mas cuando se trata de trastorno mental permanente, en la práctica, sería un sistema sumamente inconveniente el de dejar la validez de los actos sometida a la necesidad de una controversia para cada caso, y, por

otro lado, no se puede tampoco desanteder ni a la persona, ni los intereses del sujeto que padece el trastorno, y que, debido a él, no puede valerse por sí. Por eso, la ley establece: 1.- Que, además de motivar la nulidad del acto pasado (porque cuando se realizó se carecía de entendimiento o voluntad), es causa de incapacitación para el futuro es decir (causa para que se prive de capacidad de obrar en adelante), la locura o demencia (perturbación mental permanente), aunque se tenga intervalos lúcidos. 2.- Que a los incapacitados por tal razón se les someta a la tutela." (25)

En el caso que nos ocupa, esto es, la situación jurídica del sordomudo analfabeta, puede tener, y de hecho lo tiene, "un querer jurídico", una voluntad de hacer, o no, tal o cual acto jurídico, ya que lo que importa es la 'razón' como causa motivadora o motora de la voluntad; en otras palabras, es capaz siempre y cuando no se demuestre que el sujeto es incapaz para administrar sus bienes o gobernarse por sí mismo.

La anterior distinción obedece a lo establecido por el legislador en el Derecho Español y que toma Albaladejo en la obra citada, al decir: "procede la incapacitación ... por sordomudez, cuando el sordomudo no sepa leer y escribir, con tal de que la persona sea

incapaz para administrar sus bienes y gobernarse por sí misma". (26)

Lo anterior reviste especial importancia cuando, por ejemplo, la persona de quien se trata es mayor de edad, y no sabe leer ni escribir, pero es capaz de administrar sus bienes y gobernarse por sí mismo y por por alguna causa extraña -enfermedad o accidente- pierde el oído y el habla, en tal caso, no podemos en forma tajante desproverlo de su capacidad de ejercicio o de obrar, como conclusión de un silogismo: "el sujeto que no sepa leer y escribir y que sea sordomudo es incapaz (premisa mayor); Juan no sabe leer y escribir y es sordomudo (premisa menor); luego entonces, Juan es incapaz (conclusión).

En el caso que planteamos, remoto pero posible, debe atenderse a la capacidad para administrar sus bienes y para gobernarse por sí mismo.

Es de todos sabido que el Derecho Positivo, como conjunto de normas, regula la conducta del individuo en sociedad; no puede detenerse en casuísmos ni mucho menos regular todos los posibles; sin embargo, en tratándose de la capacidad de las personas -capacidad de goce y de ejercicio-, no puede simplemente desatender

su naturaleza misma. Santo Tomás de Aquino, ya nos enseñaba que "La dignidad humana presenta varios aspectos, pero fundamentalmente es la racionalidad o la facultad de aprender de los demás seres y buscar lo trascendental ...", (27) de este modo, sólo cuando a una persona se le pruebe, mediante juicio seguido ante los tribunales competentes y en el que se sigan las normas esenciales del procedimiento, se le podrá negar esa facultad de hacer valer por sí mismo sus derechos y obligaciones.

"Podría decirse, escribe March, que la imbecilidad es la noche de la inteligencia, y la sordomudez, su sueño. Educado al sordomudo despiertan sus facultades, tanto relativas a la voluntad como al entendimiento, y entonces tiene conocimiento de sus actos como los demás hombres". (28)

"En vista de estas consideraciones, la conclusión a la que debiera llegarse, ... es la de entregar a la investigación judicial, en cada caso, con la ciencia médica, la determinación de la capacidad del sordomudo, pudiendo obligarse éste, si tiene inteligencia y puede de algún modo hacer constar su consentimiento". (29)

"El Código Alemán, aunque no se refiere expresamente a la sordomudez, dice en general, que puede conferirse la curatela a los que teniendo enfermedades corporales, como la sordera o la mudez, no pueden cuidar de sus asuntos. En el Código Frances, no hay disposición alguna aplicable; los autores consideran, sin embargo, que es posible la interdicción del sordomudo cuando la enfermedad y la falta de educación hubiesen producido una atrofia en su inteligencia". (30)

**II.2.2.2.1. REPRESENTACION DE LOS INCAPACES.-**

**II.2.2.2.1.1. PATRIA POTESTAD.-**

"La patria potestad es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales". (31)

"La patria potestad es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad no emancipados".  
(32)

**II.2.2.2.1.1.1. CONCEPTO.-**

La patria potestad es el cuidado y la guarda sobre la persona del menor y de sus bienes.

**II.2.2.2.1.1.2. QUIEN Y SOBRE QUIEN SE EJERCE.-**

Para los menores de edad no emancipados, su representante será el que ejerza la patria potestad.

La patria potestad sobre los hijos nacidos del matrimonio, se ejerce, según lo dispone el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal:

- 1.- Por el padre y la madre (Art. 414-I del C.C.)
- 2.- A falta de uno de ellos, por el que sobreviva (art. 416 del C.C.)
- 3.- A falta de ambos, por el abuelo y abuela paternos o por el abuelo y abuela maternos (Art. 418 y 414-II y III del C.C.)

En el caso del hijo fuera de matrimonio, si los padres dejan de vivir juntos, continuaran ejerciendo la patria potestad, y si no se ponen de acuerdo, el juez designará al progenitor, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo. (Art. 417 del C.C.). (Es menester hacer notar que el legislador en este artículo confunde

la patria potestad con la custodia).

**II.2.2.2.1.2. EXCEPCIONES.-**

Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tendrán capacidad de ejercicio, excepto, para la enajenación, gravámen o hipoteca de sus bienes raíces, necesitando para tal efecto de la autorización judicial previa (Art. 451 y 643 del C.C.) y de un tutor para los negocios judiciales (Art. 451 y 643-II del C.C.).

En el caso de los mayores de edad incapacitados, su representante será el tutor, por medio de la tutela.

**II.2.2.2.2. TUTELA.-**

*"La palabra tutela proviene del verbo latino TUEAR que quiere decir defender, proteger. Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público, y de ejercicio obligatorio". (33)*

**II.2.2.2.2.1. CONCEPTO.-**

*"La tutela es el cargo que se confiere para la*

asistencia y representación de personas necesitadas de protección a las que les falta la patria potestad (en el caso de los menores), o que, a pesar de ser "mayores de edad, precisan especial asistencia". (34)

#### II.2.2.2.2. OBJETO DE LA TUTELA.-

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad y tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por si mismos. Puede ser también la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. (Art. 449 del Código Civil).

#### II.2.2.2.3. MOTIVO O FIN DE LA TUTELA.-

Es la protección del incapaz en cuanto a su persona y sus bienes.

"Es una institución jurídica porque ... nace en el campo del derecho, vive dentro de la ley y se matiza en el ramaje máspreciado del ordenamiento jurídico; es social, porque afecta a sujetos que integran al grupo humano". (35)

#### II.2.2.2.4. TIPOS DE TUTELA.-

La tutela es testamentaria, legítima o dativa (Art. 461 del Código Civil).

**II.2.2.2.4.1. TUTELA TESTAMENTARIA.-**

"La tutela testamentaria es la que se confiere en testamento y tiene lugar, cuando el ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad, aunque fuere menor, nombra tutor en su testamento a aquellos sobre quien la ejerza, incluyendo el hijo póstumo. Ese nombramiento, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulterior grado". (36)

**II.2.2.2.4.2. TUTELA LEGITIMA.-**

"Tutela legítima, tiene lugar cuando no hay quien ejerza la patria potestad, sin tutor testamentario, y cuando deba nombrarse tutor en casos de divorcio. La ley llama al ejercicio de la tutela a determinadas personas para que representen al incapaz". (37)

**II.2.2.2.4.3. TUTELA DATIVA.-**

"Tutela dativa tiene lugar: 1o. cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien corresponda desempeñar la tutela legítima; y 2o. cuando el tutor

testamentario está impedido de ejercerla temporalmente y no existan hermanos o colaterales dentro del cuarto grado inclusive". (38)

Así también, los artículos 643, fracción II, 451 y 499 del Código Civil para el Distrito Federal, señalan que siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

#### II.2.2.3. INCAPACIDAD DE EJERCICIO ESPECIFICO.-

En cuanto a la incapacidad de ejercicio específico, debemos decir que se trata de sujetos que en general tienen capacidad de hacer valer sus derechos por sí mismos, sin embargo, para ciertos actos jurídicos, tienen una incapacidad, así tenemos que:

- Los menores de edad emancipados por razón de su matrimonio tienen capacidad de ejercicio en la libre administración de sus bienes, pero siempre necesitan durante su minoría de edad: I.- de autorización judicial para la enajenación, gravámen o hipoteca de bienes raíces; y II.- de un tutor para negocios judiciales. (Art. 643 del Código Civil).

- Los menores de edad no pueden reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o los que ejerzan

sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, de la autorización judicial. (Art. 362 del C.C.).

- A los padres en ejercicio de la patria potestad que tengan intereses opuestos a los de sus menores hijos, les estará impedido contratar con ellos, sin la designación de un tutor nombrado por el juez para cada caso. (Art. 440 del C.C.).

CITAS BIBLIOGRAFICAS  
DEL CAPITULO II

(16) ORTIZ-URQUIDI, Raúl. "Derecho Civil", Parte General, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1982, pag. 27.

(17) CODIGO CIVIL COMENTADO, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1987. pags. 24 a 34.

(18) GALINDO GARFIAS, Ignacio. ob. cit. pag. 306.

(19) Idem.

(20) Idem.

(21) Idem.

(22) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, Introducción, Personas y Familia. 15a., Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1978, pag. 158.

(23) GALINDO GARFIAS, Ignacio. ob. cit. pag. 306.

(24) ALBALADEJO, Manuel. "Compendio de Derecho Civil", Cuarta Edición, Editorial Cometa, S.A. Barcelona, España. 1981, pag. 45, No. 28.

(25) Idem.

(26) Idem.

(27) TORT SAN ROMAN, Constanza. ob. cit. pag. 11.

(28) MATA, Medicina Legal, citado por MANRESA Y NAVARRO, José María. "Comentarios al Código Civil Español", Tomo II, Séptima Edición, Editorial Reus, Madrid, España, 1957, pag. 271.

(29) Ley 2a., Título XI, Partida 5a., citado por MANRESA Y NAVARRO, José María. ob. cit. pag. 272.

(30) MANRESA Y NAVARRO, José María. ob. cit. pag. 272.

(31) PLANIOL, Marcel. RIPERT, Georges. "Tratado Elemental de Derecho Civil" Tomo II, pag. 251.

(32) GALINDO GARFIAS, Ignacio. ob. cit. pag. 668.

(33) Idem. pag. 669.

(34) LEHMANN, Heinrich. "Derecho de Familia", Vol. IV, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1953. pag. 403.

(35) FUEYO LANDER, Fernando. "Derecho Civil" Tomo VI, Derecho de Familia, Santiago de Chile, 1959, pag. 614, citado por GALINDO GARFIAS, Ignacio. ob. cit. pag. 690.

(36) GALINDO GARFIAS, Ignacio. ob. cit. pag. 697.

(37) Idem. pag. 698.

(38) Idem.

**CAPITULO III**  
**ANALISIS CIENTIFICO DEL SORDOMUDO**

**III.1. EL SORDO.-**

La descripción más simple del "sordo", es aquella que indica a la persona "que no oye". Aunque a primera vista nos parece la anterior descripción, como una verdad de "Perogrullo"; sin embargo, y como más adelante lo veremos, existe una gran variedad y niveles de sordera.

"La sordera es producida por un trastorno en el receptor auditivo del habla, y éste está compuesto por aquellas partes del sistema auditivo responsables de la recepción de los estímulos auditivos asociados al habla y de la conversión de tales estímulos en los adecuados códigos de impulsos nerviosos (es decir, el oído externo, medio e interno)". (39)

**III.1.1. CONCEPTO.-**

Di Carlo, citado por Mysak, señala: "Parece haber en la actualidad un acuerdo general sobre el hecho de que una pérdida auditiva de ochenta o más decibeles

(dB), si existe antes de la adquisición del lenguaje, puede admitirse como una satisfactoria definición de sordera". (40)

### III.1.2. CAUSAS DE SORDERA.-

"El receptor auditivo del habla puede verse afectado tanto por enfermedades generales como por procesos locales. Entre las enfermedades generales se encuentran: Alteraciones congénitas generalizadas, congénitas específicas, infecciones, intoxicaciones, anoxia, traumatismos e incompatibilidad de Rh, y de otros tipos". (41)

### III.1.3. CONSECUENCIAS DE LA SORDERA.-

"Los problemas del habla asociados a la afectación del receptor auditivo pueden dividirse en primarios y secundarios. Los síntomas primarios del habla en los problemas del receptor auditivo son los de percepción de estímulos auditivos; y los síntomas secundarios son los de producción de estímulos verbales.

La diferencia entre los síntomas primarios y secundarios entre el sordo y el paciente con importante pérdida de audición están en relación con el tiempo

de inicio de la pérdida de audición, el tipo y grado de pérdida de audición, la inteligencia y las motivaciones del paciente, su medio ambiente en cuanto al lenguaje y el método utilizado para enseñar a hablar". (42)

### III.1.3.1. PROBLEMAS PRIMARIOS.-

"Si la hipoacusia es lo bastante importante, la recepción auditiva es escasa o nula, y por consiguiente, los procesos de percepción del habla no pueden ser posibles en su totalidad.

En general, el grado de afección auditiva en la precoz infancia afecta la percepción del habla de la manera siguiente: Una hipoacusia grave habitualmente causa falta de desarrollo de la comprensión verboacústica; una pérdida parcial de audición para todas las frecuencias puede provocar retraso y restricción de la comprensión verboacústica, mientras que una hipoacusia específica para las altas frecuencias puede originar restricciones de la comprensión verboacústica ... cuando la pérdida es inferior a 25 decibeles (dB), no existe dificultad para percibir la voz baja; cuando la pérdida es superior a 25 pero inferior a 40 (dB), solamente existe dificultad para percibir la voz baja; cuando la pérdida es superior a

40, pero inferior de 55 (dB), existen frecuentemente dificultades para percibir la voz normal; cuando la pérdida es superior a 55, pero inferior a 70 (dB), se experimentan dificultades con la voz alta; cuando la pérdida es superior a 70, pero inferior a 90 (dB), sólo puede oírse la voz a gritos o amplificada; cuando la pérdida es superior del 90 (dB), no suele poder oírse ni siquiera la voz amplificada". (43)

#### III.1.3.2. PROBLEMAS SECUNDARIOS.-

"Los problemas de producción de habla secundarios a la pérdida de audición pueden adoptar diversas formas. El habla puede faltar, estar reducida o mal producida a causa de la falta, reducción o disposición de la recepción de señales habladas. Los problemas de producción están relacionados con la reproducción de las señales habladas y mal percibidas, y, con una falta o una inadecuada audiomonitorización de los estímulos verbales". (44)

Morley, citado por Mysak, señala: " ... una pérdida de audición severa puede dar lugar a una falta completa de habla; una pérdida parcial de audición para todas las frecuencias puede dar lugar a

un sustancial retraso en el inicio del habla y a deficiencia articulatoria; y una pérdida de audición para las frecuencias altas puede dar lugar a un pequeño retraso en el inicio del habla y a importantes deficiencias articulatorias". (45)

#### III.1.4. EL SORDO POST-LINGUISTICO.-

Hasta ahora, hemos estudiado al sordo, en general, pero no olvidemos que la deficiencia auditiva, en la mayoría de los casos, se da en la edad adulta, cuando el individuo ha oído con anterioridad, y por causas ajenas, pierde la facultad auditiva. Este problema tiene matices diferentes en cuanto a su recuperación o rehabilitación, muy complejos, ya que estaremos frente a una cuestión de aspectos psicológicos.

Si bien es cierto que el adulto que pierde la facultad auditiva, tiene la facultad del habla, sin embargo, no tendrá posibilidad de escuchar lo que su interlocutor le está comunicando, y en consecuencia, no podrá contestarle adecuadamente.

Para los efectos del presente trabajo, pensemos en un adulto analfabeta, que como dijimos, por causas ajenas, pierde la facultad auditiva, ¿como podrá

intercomunicarse si no escucha lo que se le dice?, siendo además que en virtud de su analfabetismo no puede recibir esa intercomunicación por vía escrita. Pues bien, estaríamos en presencia de una especie de sordomudismo, en virtud de no poder entenderse con su interlocutor, aún cuando él pueda manifestar verbalmente su inquietud, no tiene la facultad de recibir la respuesta de su interlocutor. Aquí estaremos en una situación en donde "el lenguaje a señas", o "el lenguaje Labio-facial" van a adquirir una gran relevancia.

Pensemos que el adulto va a tener reacciones emotivas que ciertamente no existen, por regla general, en el niño sordo de nacimiento, o en el niño sordo a temprana edad. El adulto sordo sabe lo que está perdiendo, y generalmente tiene una reacción de pánico.

### III.2. EL MUDO.-

"La principal misión del efecto fonatorio consiste en transformar el flujo del aire producido por el efecto respiratorio en tono de habla". (46)

"El órgano generador de sonido o laringe puede verse afectado por diversos problemas". (47)

### III.2.1. CONCEPTO.-

Mudo es aquella persona que está imposibilitada para transformar el flujo del aire en tono de habla, en resumen, el que no puede hablar, sea temporal o definitivamente.

### III.2.2. CAUSAS DE MUDEZ.-

Las alteraciones relativamente específicas que pueden tener repercusiones vocales se comentan en los apartados siguientes:

a) Las neoplasias.- En diversos tipos pueden afectar al funcionamiento del mecanismo laríngeo, tales como tumores.

b) Anomalías estructurales o malformaciones laríngeas.- Ya estén presentes al nacer o se adquieran en edades precoces pueden producir también disfunción vocal, tales como la hipoplasia o subdesarrollo del órgano; falta de cuerdas vocales, etc.

c) Enfermedades o infecciones.- Estas, de diversos tipos pueden también alterar el funcionamiento del órgano vocal, entre ellas la anquilosis de la articulación cricoartenoidea; la congestión de

cuerdas vocales por sobredosis de alcohol, etc.

d) El traumatismo de las estructuras laríngeas.- Luchsinger y Arnold, describen diversos tipos de lesión de los cartilagos laríngeos: lesiones por impacto súbito, como en accidentes de tráfico o durante deportes como el beisball o el boxeo, lesiones penetrantes por bala o accidentes industriales, o bien por cortantes como cuchillo o puñal.

e) Por sordera.- Cuando el infante nace con problemas de sordera o bien es adquirida en los primeros 3 o 4 meses de nacido, y no es debidamente tratado o educado, esto es si no se le atiende de manera que pueda aprender a hablar, necesariamente tendrá problemas de habla, consecuentemente será mudo.

### III.2.3. VARIANTES DEL MUDO.-

Existen diversas variantes de la mudez, ya sea parcial o total, debidas a: trastornos del transmisor respiratorio (nervios cervicales y nervios dorsales); del transmisor fonatorio (pares craneales); del transmisor resonatorio (ramas de los pares craneales) y del transmisor articulatorio, que pueden ser denominados también laloplejías o logoplejías centrales, periféricas o ambas (parálisis de los órganos del

habla). Así tenemos que, en la mayoría de los casos de laloplejías se presentan según diversas combinaciones de órganos paralizados:

"a) Neumoplejía.- La fonastenia o voz débil puede ser debida a parálisis en diversos grados de la función pulmonar. La frenoplejía o parálisis del diafragma por lesión del nervio frénico o la poliomiелitis bulbar pueden dar lugar a fonastenia." (48) "Otras posibles etiologías en la lesión del nervio frénico son los tumores medulares, la compresión de la aorta por aneurismas, neoplasias intratorácicas, las polineuritis alcohólicas y la difteria". (49)

"b) Laringoplejías.- Las parálisis de las cuerdas vocales pueden ser debidas a afectación central de las vías o afectación del vago. Las laringoplejías centrales no son permanentes, a menos que se produzca una afectación de ambas motoneuronas superiores, ya que la función de la voz tiene una representación cortical bilateral. La parálisis vocal espática da lugar a que las cuerdas se aproximen demasiado estrechamente durante la fonación ...".

c) Veloplejías.- Las parálisis del mecanismo de cierre velofaríngeo pueden también estar basadas en

afectaciones de la vías centrales o de los nervios periféricos, y pueden ser unilaterales o bilaterales. En casi todos los casos, el síntoma de presentación es la hipernasalidad, que puede ser debida, por ejemplo, a una lesión de la motoneurona inferior por una poliomiелitis bulbar o difteria; o pueden deberse a una lesión de la motoneurona superior por enfermedades como el parkinsonismo o la distonía de torsión. En algunos casos de veloplejía central, no obstante, pueden producirse espasmos palatinos y reflejarse en una hiponasalidad episódica.

d) Linguoplejías.- Las parálisis de la lengua pueden deberse a afectación de las vías centrales o periféricas.

e) Laloplejía combinada.- Un ejemplo de forma central de laloplejía espástica que puede afectar a los pulmones, la laringe, el velo, la lengua y los labios es la femolepsia de West o epilepsia verbal. Este disautomatismo neuromotor o habla parecida a la tartamudez se origina a causa de episódicas e incontroladas descargas eléctricas en las áreas motoras del habla de la corteza cerebral." (50)

f) Por sordera.- Como ya lo apuntábamos al hablar del sordo, cuando el infante nace con problemas de

sordera o bien es adquirida en los primeros 3 o 4 meses de nacido, y no es debidamente tratado o educado, esto es, si no se le atiende de manera que pueda aprender a hablar, necesariamente tendrá problemas de habla, consecuentemente será mudo.

Mysak, en su libro *Speech Pathology and Feedback Theory*, describió el proceso de aprendizaje de los sonidos de habla a través de la siguiente secuencia: "a) orientación auditiva (complementada con la visión) hacia el origen de sonidos humanos, es decir, hacia la cara y la boca de los hablantes; b) examen auditivo o cuidadoso escrutinio de los hechos destacables entre los sonidos; c) retención auditiva, o intento de reproducir sonidos verbales o hechos auditivos en particular; d) comparación auditiva, comparación entre la versión del sonido emitido por el hablante y el sonido modelo; e) aproximación auditiva, o reducción gradual de las discrepancias entre el sonido modelo y su reproducción". (51) La aproximación finaliza cuando el hablante considera que su reproducción es lo bastante fiel al modelo de sonido.

De esta manera, cuando el niño no tiene un buen aparato auditivo, o bien, cuando es sordo, obviamente tendrá dificultades para hablar, ya que no tiene el modelo del sonido que deberá repetir, para obtener lo

que desea, o para comunicar sus inquietudes o necesidades.

#### III.2.4. CARACTERISTICAS DEL MUDO.-

La necesidad del hombre de buscar ayuda entre sus semejantes para protegerse de otros animales y de cazarlos para servirse de ellos como alimento, dió origen al desarrollo de la lengua y los otros órganos que intervienen en la producción de la voz.

*"La evolución del lenguaje, a su vez, originó la socialización del ser humano y, con ello, un espíritu de cooperación y un grupo civilizado". (52)*

*"El niño mudo no puede hacer preguntas, pero no tanto por falta de curiosidad, sino porque no tiene la capacidad de expresar su interés por medio de palabras; esta es, posiblemente, una de sus mayores fuentes de insatisfacción". (53)*

#### III.3. EL SORDOMUDO.-

##### III.3.1. CONCEPTO.-

En realidad, no se precisa un concepto de sordomundo, sino aisladamente el concepto de sordo, y de

mudo, conceptos que han quedado descritos en puntos anteriores.

### III.3.2. CARACTERISTICAS DEL SORDOMUDO.-

Recordamos que en principio todos los sordos de nacimiento son mudos ya que el inicio del lenguaje se da por una reproducción de sonidos entre el modelo escuchado u oído de la madre, y la repetición de ese sonido por el infante. Luego entonces, cuando el niño no escucha el modelo a seguir para su repetición, caerá necesariamente en un estado de mudéz.

*"Existen algunos principios aplicables a la adecuación y cuidado de todos los niños, pero que adquieren mayor importancia en el caso de los niños sordos, duros de oído o con dificultades en el lenguaje hablado.*

*La falta de medios normales de comunicación, y el hecho de que se siente diferente a los demás por tener un impedimento, hace que el niño sordo sea más vulnerable a los traumatismos psicológicos. Las dificultades de comprensión y adaptación le hacen desarrollar sentimientos de inferioridad, falta de confianza en si mismo, negatividad, rebeldía o una excesiva dependencia hacia los adultos". (54)*

"Es probable que el niño sordo sea más lento en su aprendizaje, ya que su mente no recibe la misma cantidad de estímulos que un niño con capacidad auditiva normal. Por ello, precisamente, necesita una educación más esmerada, mediante la cual le sea posible comprender todo lo que sucede en su ambiente y llevar a cabo todo aquello que corresponda a su edad.

El niño sordo requiere un constante estímulo para infundirle ánimo y confianza; ánimo para desarrollar su iniciativa y determinación propia, y confianza para convencerlo que puede llevar a cabo todo aquello que hacen otros niños de su misma edad.

No se debe tratar como si fuera un niño anormal por el sólo hecho de tener un impedimento auditivo; al contrario, se le debe educar con el propósito de que se enfrente a la vida común y corriente". (55)

### III.3.3. VARIANTES DEL SORDOMUDO.-

#### III.3.3.1. EL SORDOMUDO ORALIZADO.-

"Cualquier niño sordo puede desarrollar una voz fuerte y placentera, una voz efectiva que contribuya al propósito de inteligibilidad. Es muy cierto que la voz de un niño sordo, en la inmensa mayoría de los casos,

va a carecer de la riqueza de matices y modulaciones que caracteriza a una buena voz, pero es absolutamente falso aceptar que una voz mala va a serlo siempre porque es la voz de un sordo". (56)

El concepto sordomudo oralizado, nos invita a pensar que se trata de una contradicción, ya que no es posible pensar que por un lado, sea mudo; y por otro lado, esté oralizado.

Este concepto de sordomudo oralizado, se le otorga a aquellas personas que aún cuando fueron sordomudos en un inicio, a base de ciertas terapias, se enseña al niño a reproducir sonidos a partir de la sensación de vibración en la laringe, escape de aire por la boca y posición de labios y lengua de su interlocutor terapista.

En la actualidad existen un sinnúmero de terapeutas del lenguaje, especializados en enseñar a los niños sordomudos a emitir los sonidos característicos del nombre de las cosas, de sus necesidades, de tiempo y espacio, con el objeto de que el niño aprenda a pronunciar sus nombres característicos a partir de la terapia, por lo cual, aún cuando de origen sean sordos y mudos, adquieren una cierta oralidad para comunicar sus inquietudes.

Con esto, se cae el principio o la teoría que atañe se tenía de la incapacidad intelectual que padecían los sordomudos, y ello, nos hace pensar y concluir que el sordomudo en la generalidad e los casos no tiene un retraso mental.

Educando en forma debida al sordomudo en su niñez y en su adolescencia, cuando éste adquiriera la mayoría de edad, podrá estar en aptitud de hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. De igual forma sucede con el niño normal que desde temprana edad sus padres y maestros se preocupan por educarlo en la forma debida para adquirir esa aptitud de hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones cuando adquiriera la mayoría de edad.

#### III.3.3.2 EL SORDOMUDO QUE SABE LEER Y ESCRIBIR.-

Se es capaz de acuerdo con la ley, interpretando a contrario sensu el artículo 450 del Código Civil fracción III, cuando siendo sordomudo, sabe leer y escribir.

El cuándo, haya aprendido a leer y escribir el sordomudo, al legislador no le preocupa, ya que de esta manera tendrá la posibilidad de una buena comunicación con sus semejantes.

### III.3.3.3. EL SORDOMUDO ANALFABETA.-

El sordomudo analfabeta como ya lo vimos anteriormente, carece de capacidad de ejercicio de acuerdo con la fracción III del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

Se han hecho un sinnúmero de estudios, principalmente de tipo intelectual, para establecer el grado de deficiencia mental, o no, con el objeto de determinar la situación que guardan los sordomudos analfabetas.

"Consideramos que el grupo de estudio constituye una muestra con validez estadística de la población infantil sordomuda de la República Mexicana.

En el grupo están mezclados niños con diverso nivel cultural, ... el cociente intelectual medio del grupo fué:

- a) Con la prueba de Goodenoug ..... 87 (E.P.=2)
- b) Con la prueba de Laberintos..... 77 (E.P.=3.5)
- c) Con la prueba de Kohs ..... 80 (E.P.=2.5)
- d) C.I. MEDIO GRUPO (calculado sobre el C.I. medio en cada caso). 84 (E.P.=2.6)

Las cifras que anteceden no significan que todo niño sordo carente del lenguaje, por el hecho de serlo, dé un rendimiento subnormal; en muchos casos el C.I. fué de 100 o más". (57)

#### III.3.3.4. EL SORDOMUDO CON IDIOMA A SEÑAS O MANUAL.-

"Sabemos que entre los sordomudos existe un idioma a base de señas que se hacen con ambas manos en forma aislada, o bien, tomando como marco de referencia la cara. A éste idioma se le ha denominado el lenguaje o idioma de los sordomudos.

Aunque parece increíble, pero los sordomudos de una comunidad pueden tener una forma personal de comunicarse, diferente a las de las otras comunidades. Y de igual manera, existen ciertos modismos por decirlo de alguna manera, que corresponden a ciertos grupos o comunidades. Sin embargo, es factible comunicarse con los sordomudos, siempre y cuando se conozcan las reglas generales de este idioma". (Fuente de información: Dirección de Educación Especializada de la Secretaría de Educación Pública).

#### III.3.3.5. EL SORDOMUDO CON LECTURA LABIO-FACIAL.-

"La idea de que es posible entender el lenguaje a través de los movimientos labio-faciales no es nueva. Ya desde hace trescientos años se ha mencionado en libros como el *PHILOCOPUS* de John Bulwer, escrito a mediados del siglo XVII. Sin embargo, el uso de esta habilidad como medio principal e indispensable en la comunicación con el sordomudo, todavía no es aceptado en la mayoría de las escuelas dedicadas a éste problema". (58)

"Existen innumerables conceptos erróneos con respecto a la Lectura Labio-Facial (LLF) ... Comprendamos desde un principio que la LLF no es un medio perfecto de comunicación, ... ningún estudio conocido ha logrado establecer una relación entre la habilidad de leer los labios y cualquier otra característica humana. No hay relación entre la inteligencia de una persona y su habilidad en la LLF; tampoco se encuentra relación entre el tiempo de entrenamiento recibido, el tipo de entrenamiento recibido, el sexo, la edad, el tipo de pérdida auditiva, y la habilidad que el individuo muestra en esta actividad. En otras palabras, no sabemos porque unos individuos tienen más habilidad que otros". (59)

"Vemos, sin embargo que la gran mayoría de los niños sordos (sordomudos) entrenados adecuadamente,

pueden leer los labios de los demás con suficiente habilidad para funcionar en forma práctica en el campo de la conversación. Vemos que, creando un ambiente propicio, cualquier sordomudo podrá hacer uso de su habilidad innata de lectura labio-facial". (60)

CITAS BIBLIOGRAFICAS  
DEL CAPITULO III

(39) MYZAK, Edward D. "Patología de los Mecanismos del Habla" Editorial Salvat Editores, S.A., Barcelona, España. 1980, pags. 163 y 164.

(40) Ob. cit. pag. 168.

(41) Ob. cit. pag. 164.

(42) Ob. cit. pags. 167 y 168.

(43) Ob. cit. pag. 168.

(44) Ob. cit. pag. 168.

(45) Ob. cit. pag. 169.

(46) Ob. cit. pag. 191.

(47) Ob. cit. pag. 191.

(48) West, R.W. and Ansberry, M.: The Rehabilitation of Speech. New York, Harper and Row, 1968, citado por MYZAK, Edward D. Ob. cit. pag. 250.

(49) Brain, W.R. and Walton, J.N.: Diseases of Nervous System, London: Oxford University Press, 1969, citado por MYZAK, Edward D. ob. cit. pag. 250.

(50) West, R.W. and Ansberry, M.: Ob. cit., citado por MYZAK, Edward D. ob. cit. pag. 250.

(51) MYZAK, Edward D. ob. cit. pag. 201.

(52) MORKOVIN, Boris V. "Rehabilitación del Niño Sordo" Orientación para Integrarlo a la Vida Normal. Editorial Fournier, S.A. México, D.F., 1963. pag. 31.

(53) Ob. cit. pag. 32.

(54) Ob. cit. pag. 27.

(55) Ob. cit. pag. 28.

(56) PASCOE, David P. "Enseñando al Niño Sordo a Hablar". Editado por el Ministerio de Educación de la República de Venezuela, Caracas. 1964. pag. 57.

(57) ANTABLE, Peinado. "Trastornos del Lenguaje" Editado por el Instituto Nacional de Audiología de México, México, D.F. s/f pag. 13.

(58) PASCOE, David P. ob. cit. pag. 27.

(59) Ob. cit. pags. 27 y 28.

(60) Ob. cit. pag. 28.

**CAPITULO IV**  
**SITUACION JURIDICA DEL SORDOMUDO**  
**EN EL DERECHO MEXICANO**

**IV.1 ASPECTOS EN EL DERECHO CIVIL.-**

**IV.1.1. EL SORDOMUDO EN GENERAL.-**

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, señala como incapaces a los sordomudos que no sepan leer ni escribir; luego entonces, interpretando tal disposición a "contrario sensu", podemos concluir que el que sea sordomudo pero que sepa leer o escribir no tendrá incapacidad legal.

**IV.1.2. EL SORDOMUDO ANALFABETA.-**

A diferencia de lo manifestado en el apartado anterior, el Código Civil vigente en el Distrito Federal, considera incapaces legalmente a los sordomudos que no saben leer ni escribir, esto es, a los analfabetas.

En mi opinión, a este respecto, debemos hacer ciertas consideraciones, partiendo de la ratio legis del

legislador para declarar a tales personas como incapaces.

No debemos perder de vista que el consultado Código Civil, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 26 de marzo de 1928 y que entró en vigor el día 10. de octubre de 1932, época en la cual no se tenían los avances científicos de nuestra época, por lo que, lo que era válido en 1928 o 1932, ciertamente no lo es del todo en 1992.

El legislador consideró declarar incapaces a los sordomudos que no supieran leer ni escribir, en virtud de que a su juicio, no tenían manera de comunicarse con el mundo exterior, ya que el vehículo necesario para la comunicación de las ideas abstractas es la palabra. Sin embargo, ¿qué sucede con el individuo que a base de señas o signos inequívocos -lenguaje de los mudos-, adquiera esa comunicación con el mundo exterior? ¿qué sucede con la persona que siendo analfabeta, mayor de edad, por causas externas ya sea enfermedad o accidente, pierde el habla y el oído?. Ciertamente tiene conocimiento de las cosas que lo rodean y del mundo exterior, por haberse comunicado verbalmente con anterioridad a la pérdida del habla y del oído, pero ¿será realmente un incapaz como lo conceptuó el

legislador, aún cuando pueda gobernarse por sí mismo?

**IV.1.3. EL SORDOMUDO CON CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO.-**

De acuerdo con lo apuntado en el numeral IV.1.1. anterior, podemos decir válidamente que el sordomudo que sabe leer y escribir tiene capacidad de goce y de ejercicio.

**IV.1.4. EL SORDOMUDO CON CAPACIDAD DE GOCE Y SIN CAPACIDAD DE EJERCICIO.-**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 450 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, y según lo señalado en el punto 11.2.2.2. no tienen capacidad de ejercicio, los sordomudos que no saben leer ni escribir.

**IV.1.5. EL SORDOMUDO CON CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO RESTRINGIDO.-**

Aún cuando el sordomudo que sabe leer y escribir, en principio tiene capacidad legal, esto es, de goce y de ejercicio, ello no implica que estén en la misma situación que los que no son sordomudos; véase el

punto II.2.2.3. de este trabajo.

#### IV.1.6. LA SORDOMUDEZ SOBREVENIDA Y SUS IMPLICACIONES JURIDICAS.-

Para el caso de que una persona por causas externas o por enfermedad pierda la facultad auditiva y la facultad de la voz, es decir, se vuelva sordomuda, es menester hacer distinción en el sentido de si es además analfabeta o no lo es.

Para el caso de que siendo analfabeta caiga en la sordomudez, de acuerdo con nuestra legislación sustantiva, dicha persona estaría en un estado de incapacidad, por reunirse los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo 450. El legislador no previó esta situación, ya que en nuestro país el grado de analfabetismo es alarmante, dada la época en la que vivimos.

El hecho de que una persona sea analfabeta, no quiere decir que no pueda tener una idea clara de qué es lo que desea y qué es lo que no desea; en términos jurídicos puede tener un "querer jurídico" aún cuando sea analfabeta. De hecho puede saber el valor del dinero, el valor de las cosas, hacer operaciones de compraventa y celebrar contratos

de arrendamiento, dar o recibir por donación, etc.

Aún cuando sea analfabeta una persona, puede contraer matrimonio, reconocer a los hijos que tuviere, otorgar testamento, recibir por testamento o legado determinados bienes, etc.

En general, puede actuar en el mundo jurídico, por tener la capacidad de ejercicio.

Ahora bien, ¿qué impediría a un analfabeta que caiga en la sordomudez celebrar los anteriores actos jurídicos? si nos vamos a la legislación sustantiva, esta persona estaría en un estado de incapacidad, situación que a todas luces nos parece aberrante, ya que como dijimos, dicha persona puede tener verdaderamente un "querer jurídico" y de hecho saber qué es lo que le conviene, o no. No por su sordomudez y analfabetismo va a perder esa cualidad de saber exactamente lo que quiere, ya que de alguna manera lo ha experimentado.

¿Qué diferencia existe entre un sordomudo que no sabe leer ni escribir, y un chino, un teutón o un griego, que no conocen ni en forma hablada ni escrita el idioma español, ni tienen posibilidad de

comunicarse en ese idioma en forma verbal? En nuestro país, como seguramente lo es también en otros países, nos preocupamos severamente por proporcionarle al extranjero que no conoce nuestro idioma en forma verbal o escrita, intérpretes o traductores con el objeto de que tal extranjero pueda celebrar actos jurídicos. ¿No deberíamos de preocuparnos igualmente por los sordomudos que no saben leer ni escribir y que además son nuestros conciudadanos?

El artículo 447 del Código Civil vigente en el Distrito Federal señala en su fracción I, que la patria potestad se suspende por la incapacidad declarada judicialmente. En el caso que nos planteamos de un mayor de edad, analfabeta, que caiga en la sordomudez, de acuerdo al artículo anteriormente señalado, podría perder la patria potestad sobre sus hijos, situación que en mi opinión no debiera tomarse simplemente como un silogismo perfecto, sino estudiar el caso concreto y determinar, si así fuera, la posibilidad de la suspensión de la patria potestad del incapaz.

**IV.1.7. DIVERSOS PROBLEMAS EN CUANTO A LOS  
ACTOS JURIDICOS NATURALES DEL SORDOMUDO  
(MATRIMONIO, TESTAMENTO, DONACION,  
PATRIA POTESTAD, ETC.)**

Al igual que en el punto anterior, surgen ciertas interrogantes con respecto a los actos jurídicos naturales del sordomudo, como son:

a) Matrimonio.- El artículo 156 del Código Civil señala cuales son los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio. Dicho precepto no contempla en ninguna de sus diez fracciones, el caso de que el contrayente sea un sordomudo que no sepa leer ni escribir, por lo que válidamente podemos decir aún cuando el artículo 450, fracción III, lo considere un incapaz, el artículo 156 del citado ordenamiento no le impide contraer matrimonio.

Es importante mencionar que, de acuerdo al artículo 11 del propio Código Civil, en los casos en que exista excepción a la regla general, no es aplicable tal excepción a caso alguno que no esté expresamente especificada en las mismas leyes; luego entonces, por tratarse el artículo 156 de casos de excepción a la regla general para contraer matrimonio, no podemos aplicar ni por analogía ni por mayoría de razón a otros casos que no estén expresamente contemplados por el propio artículo 156 del Código Civil.

Situación muy compleja reviste el caso natural de

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

un matrimonio que procrea hijos, siendo uno de los contrayentes o los dos, sordomudos que no sepan leer ni escribir, pues en tal caso, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código Civil, la patria potestad estaría en suspenso. Con esto, vemos que existen disposiciones en el propio Código Civil que resultan ser incongruentes y que puede dar lugar a una "trampa de la ley".

b) Testamento.- Por lo que respecta al testamento, es así igualmente grave la disposición contenida en el artículo 450, fracción III, del Código Civil vigente en el Distrito Federal, ya que el sordomudo que no sabe leer ni escribir está impedido para otorgar testamento ya sea público abierto, público cerrado, u ológrafo, a menos que se auxilie de intérpretes nombrados por el propio testador, pero desde luego, siempre existiría la posibilidad de anular dicho testamento por la incapacidad natural y legal con que el legislador lo condenó, sin detenerse a pensar si realmente era un incapaz por no saber a ciencia cierta el alcance del otorgamiento de dicho testamento.

c) Donación.- Por lo que se refiere a la donación es aún más grave la situación por lo que veremos a continuación: Dice el artículo 2341 del Código Civil en el Distrito Federal en materia común y

para toda la República en materia federal, que la donación puede hacerse en forma verbal o escrita. Por otro lado, el artículo 2346 del citado ordenamiento señala que la aceptación de la donación se hará en la misma forma en que ésta deba hacerse, con lo cual concluimos que si puede ser verbal, su aceptación será igualmente verbal, y que si debe ser escrita, su aceptación debe ser escrita también.

Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, para el caso de un sordomudo que no sepa leer ni escribir, no podría recibir por donación, a menos que lo hiciera a través de su representante (padres o tutor).

Ahora bien, puede darse el caso, a manera de ejemplo, que un suegro le quiera donar a su yerno (sordomudo que no sabe leer ni escribir) un inmueble por demás valioso, y el yerno por situaciones que sólo a él le competen, no desea recibir tal donación. Si como hemos visto, a la luz de la legislación sustantiva, los representantes de los incapaces son los que deben mostrar su consentimiento dependiendo de lo que más convenga a los intereses del incapaz, es obvio que cualquier representante aceptaría de buena gana tal donación, so pena de ser removido de su cargo por no actuar diligentemente "*como un buen padre de familia*".

Recordemos que en el ejemplo, el yerno, sordomudo que no sabe leer ni escribir, no deseaba tal donación, y de la noche a la mañana se convierte en propietario, por donación, de un inmueble sumamente valioso, con todos los gastos de mantenimiento que ello implica, y además "le debe" a su suegro ese gesto desprendido de su parte.

d) Patria potestad.- Como vemos, de acuerdo con el artículo 447 del Código Civil consultado, la patria potestad se suspende por incapacidad, en términos generales, de quien la ejerce.

**IV.1.8. PROCEDIMIENTO DE INTERDICCION EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, ES INCONSTITUCIONAL PARA CON LOS SORDOMUDOS QUE NO SABEN LEER NI ESCRIBIR, LOS EBRIOS CONSUECUDINARIOS Y LOS QUE HACEN USO INMODERADO DE DROGAS ENERVANTES.**

El artículo 14 de nuestra Carta Magna, en su segundo párrafo, ordena que: "Nadie podrá ser privado ... de sus ... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Nuestro Código Civil en su artículo 18, señala que "El silencio, obscuridad, o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia".

Así las cosas, tenemos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Título Décimo Quinto, Capítulo II, Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos, establece el procedimiento para declarar en estado de minoridad o de incapacidad a la persona que va ha quedar bajo tutela.

Sin embargo, en ninguno de los artículos, -902 a 914- se habla de los sordomudos que no saben leer ni escribir, de los ebrios consuetudinarios o de los que hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Para el caso de la declaración de minoridad, el procedimiento es relativamente fácil y sencillo, según se aprecia de la propia lectura del artículo 903 del Código en comento, basta la simple presentación del acta de nacimiento expedida por el juez del Registro Civil para que el juez de lo familiar pueda hacer la declaración de plano.

Situación más compleja reviste la declaración

de incapacidad por demencia, en la cual, mediante la vía ordinaria civil, se seguirá dicho procedimiento. Sin embargo, según se puede observar, la ley señala como medida prejudicial la de que deberá ponerse a la persona de cuya declaración se trate, a disposición de los médicos alienistas (dedicado a las enfermedades mentales) dentro de las 72 horas para que sea sometido a examen. Si del dictamen pericial resultase comprobada la incapacidad o por lo menos hubiese duda fundada acerca de la capacidad de la persona de cuya interdicción se trate, el juez deberá dictar la interlocutoria correspondiente, declarando incapaz preventivamente a la persona cuya declaración se pide, y resolviendo desde luego el nombramiento del tutor interino para la debida administración de los bienes y el cuidado de la persona.

Es importante destacar que tal procedimiento sólo se refiere a la incapacidad por demencia, y no a otro tipo de incapacidades, como lo señala el legislador en su artículo 450, fracciones III y IV; en tal caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución, la declaración de incapacidad del sordomudo que no sabe leer ni escribir, del ebrio consuetudinario y del que hace uso inmoderado de drogas enervantes, daría lugar, con toda seguridad, a la

presentación de una demanda de garantías, en virtud de la violación a dicho precepto constitucional, ya que en dicho procedimiento de interdicción es obvio que no se cumplirían las formalidades esenciales del procedimiento, ni sería conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, toda vez que tales extremos, no existen.

Si bien es cierto, existe la obligación por parte del juzgador de resolver las controversias que se le planteen aún cuando haya silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, ello no da lugar, en materia de interdicción, para ir más allá de lo que el legislador ha plasmado en nuestra ley adjetiva.

En efecto la declaración de interdicción reviste una complejidad que va más allá de los procedimientos, ya que en ésta no simplemente se atenta contra el patrimonio de una persona, sino contra la capacidad jurídica de obrar, de actuar en el mundo jurídico por sí mismo; a mayor abundamiento, tal declaración trae consigo una serie de efectos colaterales de gran importancia como sucede con la patria potestad que tenga el incapacitado sobre sus hijos, aspectos que ya se han abordado en el punto IV.1.7.

presentación de una demanda de garantías, en virtud de la violación a dicho precepto constitucional, ya que en dicho procedimiento de interdicción es obvio que no se cumplirían las formalidades esenciales del procedimiento, ni sería conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, toda vez que tales extremos, no existen.

Si bien es cierto, existe la obligación por parte del juzgador de resolver las controversias que se le planteen aún cuando haya silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, ello no da lugar, en materia de interdicción, para ir más allá de lo que el legislador ha plasmado en nuestra ley adjetiva.

En efecto la declaración de interdicción reviste una complejidad que va más allá de los procedimientos, ya que en ésta no simplemente se atenta contra el patrimonio de una persona, sino contra la capacidad jurídica de obrar, de actuar en el mundo jurídico por sí mismo; a mayor abundamiento, tal declaración trae consigo una serie de efectos colaterales de gran importancia como sucede con la patria potestad que tenga el incapacitado sobre sus hijos, aspectos que ya se han abordado en el punto IV.1.7.

**IV.1.8.1. NECESIDAD DE UNA REGULACION ESPECIAL EN EL DERECHO ADJETIVO, PARA CON LOS INCAPACES SORDOMUDOS QUE NO SABEN LEER NI ESCRIBIR, EBRIOS CONSUETUDINARIOS Y LOS QUE HACEN USO INMODERADO DE DROGAS ENERVANTES.-**

Como vimos en el apartado anterior, al no existir una regulación para la declaración de incapacidad de los sordomudos que no saben leer ni escribir, ebrios consuetudinarios y los que hacen uso inmoderado de drogas enervantes, tal falta de regulación, daría lugar a un juicio de garantías por violaciones al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el objeto no sólo de impedir una violación al artículo 14 Constitucional sino, más aún, de permitir que dichos incapaces tengan un juicio acorde a su incapacidad, considero la necesidad de una debida regulación en el derecho adjetivo para la declaración de incapacidad de los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que hacen uso inmoderado de drogas enervantes. Por tratarse este trabajo únicamente de la situación jurídica de los sordomudos en el Derecho Mexicano, por el momento, me avocaré a la regulación procesal de éstos, siendo

materia de otro estudio, la regulación procesal para los otros.

Obviamente, para que tal reforma se diera en el Derecho Adjetivo, sería necesario reformar el Derecho Sustantivo, en su artículo 450, declarando que serán incapaces aquellos que, siendo mayores de edad, no puedan administrar sus bienes ni gobernarse por sí mismos.

Considero que en general el Título Décimo Quinto, De la jurisdicción voluntaria, Capítulo II, Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos, en sus artículos 902 a 914, es correcto, por lo que tan sólo habría que agregar la parte correspondiente a la situación de los sordomudos que no saben leer ni escribir, por tal motivo, propongo en esta tesis la siguiente redacción:

Se reforman los artículos 902, 904, fracciones I, II, III y V, y 905, fracción III, y se adicionan los artículos 905 Bis y 913 Bis, para quedar como sigue:

ART. 902.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración de estado de minoridad, o de incapacidad a que se refiere el artículo 450, del Código Civil, puede pedirse: 1o.- Por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años; 2o.- Por su cónyuge; 3o.- Por sus presuntos herederos legítimos; 4o.- ...; 5o.- Por el Ministerio Público.

(Se suprime: demencia; Por su albacea; y se agrega: o de incapacidad a que se refiere el artículo 450, del Código Civil).

ART. 904.- La declaración de incapacidad, se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario, un tutor interino y un intérprete experto en el idioma de los sordomudos, si la persona de cuya interdicción se trate sufre de esta enfermedad, que para tales objetos designe el juez.

(Se suprime: "por causa de demencia", y se agrega: "y un intérprete experto en el idioma de los sordomudos, si la persona de cuya interdicción se trate sufre de esta enfermedad,").

I. Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a

aquel de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas, terapistas del lenguaje de los sordomudos y psicólogos en un plazo de 72 horas para que sea sometido a examen; ordenará que el afectado sea oído personalmente o representado por los terapistas del lenguaje, traductores e intérpretes, durante este procedimiento; y que la persona a cuya guarda se encuentra el indicado como incapaz se abstenga de disponer de los bienes del incapacitado, siempre que a la demanda se acompañe certificado de un médico alienista, de un terapeuta del lenguaje y de un psicólogo para el caso de que el sujeto a interdicción sea un sordomudo.

(Se suprime: "o informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas" y se agrega: "terapistas del lenguaje de los sordomudos y psicólogos" "por los terapistas del lenguaje, traductores e intérpretes" "de un terapeuta del lenguaje y de un psicólogo para el caso de que el sujeto a interdicción sea un sordomudo.")

II. Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas, para el caso de que el señalado como incapacitado sea un demente; terapistas del

lenguaje, expertos en el idioma de los sordomudos y/o traductores o intérpretes, y psicólogos para el caso de que el señalado como incapacitado sea sordomudo. ..."

(Se agrega: "para el caso de que el señalado como incapacitado sea un demente;" "terapistas del lenguaje, expertos en el idioma de los sordomudos y/o traductores e intérpretes y psicólogos para el caso de que el señalado como incapacitado sea sordomudo.")

III. Si del dictamen pericial resultara comprobada la incapacidad, así como la imposibilidad de administrar sus bienes y gobernarse por sí mismo el señalado como incapaz, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad para administrar sus bienes y gobernarse por sí mismo, de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas: ..."

(Se agrega: "asi como la imposibilidad de administrar sus bienes y gobernarse por sí mismo el señalado como incapaz," "para administrar sus bienes y gobernarse por sí mismo,")

a) a c).- .....

IV y V.- .....

ART. 905.- ...

I y II.- .....

III. El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos, de los a que se refiere la fracción I del artículo anterior. Cada parte puede nombrar un perito médico, o bien un terapeuta del lenguaje un traductor o un intérprete, experto en el idioma de los sordomudos, así como un psicólogo cuando el estado de incapacidad se refiera a sordomudos, para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapaz se hará en presencia del juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a los terapeutas, a los traductores e intérpretes, a los psicólogos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estimen convenientes para calificar el resultado de las pruebas".

(Se suprime: "preferentemente alienistas del servicio Médico Legal o de instituciones Médicas oficiales" Se agrega: "de los a que se refiere la fracción I del artículo anterior", "o bien un terapeuta del lenguaje, un traductor o un intérprete,

experto en el idioma de los sordomudos, así como un psicólogo, cuando el estado de incapacidad se refiere a sordomudos", "a los terapeutas, a los traductores e intérpretes, a los psicólogos",)

IV a VIII.- .....

ART. 905 BIS.- Durante todo el procedimiento, el juez velará siempre por los intereses del presunto incapacitado y en caso de no hacerlo será responsable de los daños y perjuicios que le causare al incapacitado, independientemente de la responsabilidad civil o penal que fijen las leyes de la materia.

Si existiere por lo menos duda fundada por parte del juez de que el presunto incapacitado sordomudo es capaz de administrar sus bienes y gobernarse por sí mismo, dictará inmediatamente la resolución correspondiente, negando el otorgamiento de la declaración de incapacidad".

ART. 913 BIS.- En todo lo relativo a la rendición y aprobación de cuentas de los tutores y curadores, será siempre oído el sordomudo por conducto del terapeuta del lenguaje, o por el experto en el idioma de los sordomudos, que éste o el juez hayan nombrado".

La anterior propuesta, en cuanto a reforma y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es, repito, con el objeto no sólo de evitar un juicio de garantías por violaciones al artículo 14 Constitucional, sino más que nada el proporcionarle en todo momento al sordomudo que no sepa leer ni escribir, un intérprete o traductor experto en el idioma de los sordomudos.

#### IV.2. ASPECTOS EN EL DERECHO PENAL.-

##### IV.2.1. IMPUTABILIDAD O INIMPUTABILIDAD DEL SORDOMUDO.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, no considera imputables o responsables penalmente a los sordomudos, esto es, su conducta no causa un resultado típico penal, pero sí los considera socialmente responsables.

El artículo 67 del citado ordenamiento señala que "A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción".

Considero que la reclusión establecida en el artículo 67 anteriormente transcrito resulta ser inconstitucional, toda vez que es indeterminada en cuanto a su duración. En efecto, el legislador estableció el internamiento tomando como elemento de duración "todo el tiempo que fuere necesario para la educación o instrucción" del sordomudo, sin percatarse o detenerse a considerar el plazo máximo de sanción por el delito cometido o la peligrosidad que represente para la sociedad este sujeto.

Como hemos visto a lo largo del presente estudio, existen sordomudos cuya habilitación, rehabilitación, educación o instrucción es imposible, debido a que tienen oídos duros y carecen de cuerdas vocales y, en tal caso, de acuerdo a lo que previó el legislador en su artículo 67, esta clase de sordomudos tendrían una "pena de cadena perpetua", penalidad que para los imputables, desde tiempo inmemorial, ha sido abrogada.

IV.2.2. ACUERDO NO. A/024/89.- POR EL CUAL, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DA INSTRUCCIONES A LOS SERVIDORES PUBLICOS, CON EL OBJETO DE PROTEGER A LOS MENORES O INCAPACITADOS QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN AVERIGUACIONES PREVIAS Y SE LES ORIGINE

**UNA SITUACION DE CONFLICTO, DAÑO O  
PELIGRO.-**

En nuestros días, existe una conciencia general para reglamentar la protección de los incapaces, cualesquiera que sean. Encomiable labor ésta, que se preocupa de darle a los incapaces una ayuda y protección con el único fin de velar siempre por un verdadero estado de derecho. Esto es, en términos normales existen algunos incapaces como son los sordomudos que no saben leer ni escribir y que, por tal razón, no pueden comunicarse con los demás en el idioma común; sin embargo, y como lo hemos visto a lo largo del presente trabajo, ello no impide que puedan tener un verdadero "querer jurídico", que deseen o no, tal o cual situación.

El señor Licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Licenciado Ignacio Morales Lechuga, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, preocupados de la situación que guardan el sinnúmero de indigentes incapaces, tuvo a bien emitir el acuerdo número A/024/89, con el objeto de proteger a los menores o incapacitados que se encuentren relacionados en averguaciones previas y les origine una situación de conflicto, daño o peligro, tal acuerdo me

permite transcribir a continuación para su mejor comprensión:

"CONSIDERANDO.- Que a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le corresponde, entre otras atribuciones, velar por la legalidad en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

Que la garantía constitucional que ordena la protección de los menores, para su estricto cumplimiento, requiere del apoyo de esta Institución para intervenir de inmediato cuando los menores o incapacitados estén relacionados en alguna averiguación previa y se les origine una situación de conflicto, daño o peligro.

Que para brindar la atención y cuidados necesarios a los menores o incapacitados involucrados en averiguaciones previas, se hace indispensable trasladarlos al Albergue Temporal de esta Dependencia y a disposición de la Dirección General de Ministerio Público en lo Familiar y Civil, para que se les proporcione la más amplia protección que en derecho proceda; y

Que por su trascendencia humanitaria y tratarse de la observancia de una disposición constitucional a la que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal está obligada a cumplimentar, la actividad asistencial que desarrolla esta Dependencia con los menores e incapacitados, de conformidad con sus atribuciones, debe concebirse y realizarse independiente de la función persecutoria de los delitos del orden común, por lo que he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En todos los casos de que conozcan la Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Control de Procesos y la Dirección General de Servicios a la Comunidad, cuando determinado asunto origine para algún menor o incapacitado, una situación de conflicto, de daño o de peligro, deberán proceder en los términos que a continuación se señalan:

A).- Poner a los menores o incapacitados a disposición de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil para que resuelva su situación jurídica, de conformidad con sus atribuciones, y

B).- Ordenar inmediatamente que conozcan del asunto, el traslado de los menores o incapacitados al Albergue Temporal de esta Dependencia, para que se les proporcione la atención y cuidados necesarios.

SEGUNDO.- La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, en coordinación con la Dirección General de Servicios a la Comunidad, deberá ejercitar las acciones necesarias a fin de proporcionar a los menores o incapacitados la más amplia protección que en derecho proceda, para lo cual podrá:

A).- Entregarlos a quien o a quienes ejerzan la patria potestad;

B).- Entregarlos a quienes acrediten el entroncamiento;

C).- Canalizarlos a algún establecimiento asistencial;

D).- Promover ante los Tribunales competentes la designación de custodio o tutores; y

E).- Intervenir otorgando la protección que requieran los menores o incapacitados con el propósito

de salvaguardar la situación jurídica más favorable para sus intereses.

TERCERO.- El Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará a cargo del Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil o del Servidor Público que éste designe y realizará actividades eminentemente asistenciales, con objeto de proteger inmediatamente que sea necesario, a los menores o incapacitados que se encuentren relacionados en averiguaciones previas y se les origine una situación de conflicto, daño o peligro.

CUARTO.- Los menores o incapacitados abandonados que sean acogidos en el Albergue Temporal de esta Dependencia en calidad de expósitos en términos de ley, que por cualquier causa o motivo, debidamente fundado, no puedan ser canalizados a las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban, en virtud de no reunir los requisitos de ingreso que cada institución tiene establecidos o por cualquier otra razón, quedarán bajo la custodia y tutela legítima del Titular de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, de conformidad con la legislación de la materia.

QUINTO.- Los menores o incapacitados que ingresen

al Albergue Temporal teniendo quien ejerza la patria potestad y que sean abandonados, se canalizarán a las instituciones de beneficencia correspondientes, hasta en tanto se determine su situación jurídica definitiva.

SEXTO.- Los menores o incapacitados que se encuentren en los supuestos a que se refieren los artículos Cuarto y Quinto del presente acuerdo, cuando la canalización de ellos a otras instituciones asistenciales sea difícil, la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, procurará la adopción de los mismos en la forma y términos establecidos por la Ley.

SEPTIMO.- En lo no dispuesto por el presente Acuerdo, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, dictará las disposiciones pertinentes para resolver lo conducente.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se deroga al Acuerdo No. 9/87 expedido

el día 10 de marzo de 1987 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril del mismo año.

**Sufragio Efectivo, No Reelección.**

México, D.F., a 25 de abril de 1989.- el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga.- Rúbrica".  
(61)

**IV.3. ASPECTOS EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO.-**

**IV.3.1. REGLAMENTO PARA LA ATENCION DE MINUSVALIDOS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Al igual que lo mencionado en el punto IV.2.2. anterior, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 73, fracción VI, base 3a., inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo a bien expedir el Reglamento para la Atención de Minusválidos en el Distrito Federal.

Dicho reglamento en nuestros días se está empezando a aplicar, pero lamentablemente tan sólo por cuanto se refiere a las personas que carecen de alguna

facultad física en las extremidades inferiores y superiores, no así, a aquellos como los sordomudos que no saben leer ni escribir, en donde debiera proporcionarse personal calificado, como intérpretes del idioma de los sordomudos. Sin embargo, es reconfortante saber que en nuestro país, día con día, nos preocupamos más de aquellos que nos necesitan.

A continuación, me permito transcribir algunos artículos representativos de dicho reglamento, para su mejor comprensión:

*"CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES*

*OBJETIVO*

*ARTICULO 1o.- Este Reglamento establece las facilidades de que gozarán los minusválidos en el Distrito Federal a efecto de apoyar su incorporación plena a la vida social capitalina.*

*DEFINICIONES*

*ARTICULO 2o.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:*

*I.- MINUSVALIDO: Toda persona que se encuentra*

disminuida en sus facultades físicas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

...

#### APLICACION

ARTICULO 3o.- Corresponde al Departamento la aplicación de este Reglamento, de conformidad a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Distrito Federal.

#### NORMATIVIDAD COMPLEMENTARIA

ARTICULO 4o.- En el Distrito Federal el tránsito de los minusválidos, así como las facilidades de que éstos gozan, se sujetarán a lo previsto por este Reglamento así como a las normas y medidas que establezca y aplique el Departamento en las siguientes materias:

I.- La organización, operación, supervisión y evaluación de las acciones que en materia de asistencia social se lleven a cabo para modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al minusválido su desarrollo integral.

II.- La promoción para adecuar facilidades

urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de los minusválidos.

III.- El establecimiento de las normas técnicas correspondientes.

IV.- Las campañas de difusión y medidas en materia de educación vial y cortesía urbana.

PROGRAMAS DE EDUCACION VIAL Y CORTESIA URBANA

ARTICULO 11o.- El Departamento diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana encaminados a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia los minusválidos en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.

ORIENTACION SOBRE LA ATENCION A MINUSVALIDOS

ARTICULO 12o.- El Departamento deberá informar, a través de los medios de comunicación masiva, sobre las características de la minusvalía, para la detección temprana, canalización y atención de las alteraciones para motivar en la sociedad un comportamiento preferente al minusválido.

Asimismo orientará, por conducto de la dependencia correspondiente, a las personas

minusválidas, a sus familiares y a los maestros para la comprensión y atención adecuada del problema.

#### CAPITULO IV

#### DE LAS MEDIDAS DE APOYO PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL DE LOS MINUSVALIDOS

##### PROMOCION DEPORTIVA Y DESARROLLO SOCIO-CULTURAL

ARTICULO 15o.- En todos sus programas de promoción deportiva y desarrollo socio-cultural, el Departamento deberá proveer las facilidades necesarias para que los minusválidos puedan expresar y desarrollar sus facultades.

##### PROMOCION DEL EMPLEO

ARTICULO 16o.- En los programas de promoción del empleo, asignación en el comercio en vía pública y de locales en mercados públicos, el Departamento dará preferencia a los solicitantes minusválidos.

##### FACILIDADES FISICAS Y ADMINISTRATIVAS EN INSTITUCIONES DE EDUCACION

ARTICULO 17o.- Las instituciones educativas de todos los niveles, públicos o privados, deben contar con las facilidades físicas y administrativas necesarias para el libre ingreso de minusválidos.

**FACILIDADES EN MATERIA DE TRANSPORTE**

**ARTICULO 18o.-** El Departamento deberá implantar programas permanentes para que a través de bonos, credenciales o cualquier otro instrumento eficaz, se otorguen descuentos o exenciones, en su caso, a los minusválidos en sus unidades o medios de transporte.

**BIBLIOTECAS CON SISTEMA BRAILLE**

**ARTICULO 19o.-** Al menos una Biblioteca de cada Delegación Política del D.F., deberá contar con ejemplares en sistema Braille.

**INVESTIGACION Y DISEÑO DE ACCESORIOS PARA  
MINUSVALIDOS**

**ARTICULO 20o.-** El Departamento proporcionará los medios o hará la promoción necesaria para que las instituciones de educación superior y de investigación tecnológica incluyan en sus líneas de investigación el desarrollo de dispositivos, prótesis, herramientas, accesorios y equipos tendientes a facilitar la vida diaria de los minusválidos". (62)

**IV.3.2. MOVIMIENTO CIUDADANO EN FAVOR DE LAS  
PERSONAS CON DEFICIENCIA MENTAL.-**

La Confederación Mexicana de Asociaciones en

favor de la persona con deficiencia mental, como institución promotora; el Movimiento Ciudadano del Sector Popular del Partido Revolucionario Institucional (PRI), como institución de apoyo y la Dirección de Educación Especializada de la Secretaría de Educación Pública, así como el Instituto de Investigaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, como instituciones coordinadoras, preocupadas por la situación que guardan las personas con deficiencia mental, se han reunido en un movimiento ciudadano en favor de las personas con deficiencia mental.

El ideario de tan loable movimiento que redunda en una encomiable labor, es el que a continuación se transcribe para una mayor comprensión:

"I.- INTRODUCCION.-

El 5% de los nacimientos en la República Mexicana presentan cierto grado de deficiencia mental, actualmente es posible que existan alrededor de 4.5 millones de personas afectadas por esta causa, lo que representa aproximadamente el 5% de la población total del país.

Son múltiples las causas de la deficiencia mental, su diagnostico, siempre individual, es un

proceso complejo, frecuentemente tardío y con un costo social y humano muy significativo.-

No existe en nuestro país la organización ciudadana e institucional que permita tener un diagnóstico actualizado y útil para atender este problema, en el que concurren una multiplicidad de factores, como las condiciones socioeconómicas en aspectos de desnutrición, salud, pobreza extrema y falta de oportunidades sociales, entre muchos otros.

Infortunadamente, no obstante los avances científicos y tecnológicos sobre diagnóstico y estimulación temprana, educación especializada, capacitación vocacional, laboral, y programas para la socialización, la cultura, la recreación y el deporte, muchas personas con deficiencia mental aún no reciben la ayuda profesional y social que tanto necesitan.-

Por tal motivo, este grupo de mexicanos se encuentra, en su mayoría, marginado y excluido del desarrollo cultural y productivo de nuestra sociedad para la que representan, tan sólo, una carga vergonzosa y considerable.

El Movimiento Ciudadano en favor de las Personas

con Deficiencia Mental, tiene el propósito de conjugar los esfuerzos de la organización civil ya establecida, pero insuficiente para atender a este vulnerable y extenso grupo de la sociedad, con los representantes populares responsables de legislar sobre la materia, con los expertos de las múltiples disciplinas que convergen en la misma, con las instituciones encargadas de otorgar los servicios profesionales correspondientes y con la sociedad en su conjunto para que, con su concientización y apoyo solidarios, se establezca la movilización y soporte que demanda este problema que aqueja a millones de compatriotas.-

## II.- OBJETIVOS.-

1.- Actualizar el marco jurídico que regula los derechos de las personas con deficiencia mental, con base en los avances técnicos, científicos y socioculturales contemporáneos.-

2.- Concientizar y sensibilizar a la sociedad en la comprensión y enriquecimiento del contexto biopsicosocial y cultural de la persona con deficiencia mental en todas sus etapas de crecimiento y desarrollo.

3.- Instrumentar una política y acciones para una educación social multidisciplinaria que fomente la

aceptación, la integración, la habilitación, la rehabilitación, la terapéutica y el desarrollo laboral de las personas con deficiencia mental, y propicie para ellas un mejor nivel de vida.

### III.- ESTRATEGIAS.-

1.- Diseñar un procedimiento de enlace y gestión entre los grupos organizados, y las personas y familias independientes, involucrados en la causa de la deficiencia mental, con los órganos legislativos.

2.- Vincular a las diferentes instancias de los poderes Ejecutivo y Judicial, tanto Federales como Estatales y Municipales, con los grupos organizados, con las familias y personas independientes, involucradas en la causa de la deficiencia mental, para unificar criterios técnicos, normativos y asistenciales.

3.- Utilizar los canales de comunicación con las bases sociales con los que cuentan las Federaciones Estatales del Sector Popular y las Ligas Municipales, para distribuir un documento informativo sobre la Confederación Mexicana de Asociaciones en favor de la Persona con Deficiencia Mental, A.C., con el propósito de detectar e integrar a ciudadanos, familias y grupos interesados en esta causa.

4.- Promover la participación y apoyo de la sociedad civil en favor de las personas con deficiencia mental".

CITAS BIBLIOGRAFICAS  
DEL CAPITULO IV

(61) Diario Oficial de la Federación, publicado por la Secretaría de Gobernación. México, D.F. miércoles 26 de abril de 1989, pags. 11 y 12.

(62) Diario Oficial de la Federación, publicado por la Secretaría de Gobernación, México, D.F. viernes 16 de febrero de 1990, pag. 16 a 19.

(63) Comunicación Interna del Movimiento Ciudadano en favor de las Personas con Deficiencia Mental. Proporcionado por la Dirección de Educación Especializada de la Secretaría de Educación Pública.

CAPITULO V  
A D E N D U M

REFORMAS AL CODIGO CIVIL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN  
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL  
Y AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL,  
PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION  
DEL JUEVES 23 DE JULIO DE 1992.

Mediante decreto expedido por el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, promulgado por el C. Presidente Constitucional, licenciado Carlos Salinas de Gortari y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de julio de 1992, se reformaron diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, así como del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Para los efectos de la presente tesis, quedaron reformados los artículos 23, 156, fracción IX, 450, fracción II, 544 y 591 del Código Civil, según lo

señala el artículo primero del citado decreto. Quedaron derogadas las fracciones III y IV del artículo 450, así como el 506 del mismo ordenamiento, según lo dispone el artículo segundo del decreto.

También quedaron reformados los artículo 902 y 904, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Civiles, según lo dispone el artículo tercero del decreto.

Dichas reformas me permito transcribirlas a continuación, haciendo un pequeño comentario a cada una de ellas, de conformidad con lo ya apuntado en el presente trabajo:

*"ARTICULO 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes". (énfasis añadido).*

En el artículo anteriormente transcrito se le da otro rango de dignidad al incapaz, tratándolo como cualquier otro ser humano, así como a sus familiares.

"ARTICULO 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I a VIII.- ...

IX.- Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.

X.- ...".

Anteriormente a la reforma, a los sordomudos que no sabían leer ni escribir, no les estaba impedido contraer matrimonio, lo que traía como consecuencia dramática que, al tener hijos, como resultado natural de esa unión, estuvieran impedidos para ejercer la patria potestad (art. 447, fracción I, del Código Civil. Ver lo apuntado en el capítulo IV, inciso 1.7., subinciso a) del presente trabajo).

Con la reforma se llena una laguna, haciendo más congruentes las disposiciones del Código, en su contexto global.

"ARTICULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- ...

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por

enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la inteligencia que ésto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio". (énfasis añadido).

Como vemos, la reforma transcrita vino a reforzar lo que se ha plasmado a lo largo del presente trabajo. En efecto, el objeto "toral" de la tesis es establecer que una persona es incapaz, siempre y cuando no tenga la facultad de gobernarse por si mismo, que no tenga la facultad de transmitir su voluntad. Con la reforma, se atiende primordialmente a establecer, previamente, si esa persona predeterminada como incapaz tiene o no la facultad para tener un verdadero "querer jurídico" para obligarse, para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones por si mismo.

Lamentablemente el presente trabajo no pudo presentarse con anterioridad a la reforma; sin embargo, los razonamientos vertidos desde la Introducción hasta las Conclusiones, se han visto confirmados con la reforma, que finalmente será en favor y provecho de aquellas personas que son concientes de sus actos, que

tienen un concepto claro de los actos jurídicos que quieren realizar, en concreto, que tienen un "querer jurídico", y que ahora los podrán realizar, por medio de intérpretes o traductores, como cualquier persona que no conoce nuestra lengua o nuestros signos de escritura, no obstante su sordomudez y analfabetismo.

Considero que la labor primordial del abogado, del jurista, del estudioso del derecho, es y debe ser, buscar y luchar porque la norma se adecue a la realidad social, a la dinámica del mundo moderno en que vivimos, procurando siempre darle a cada quien lo que le corresponde.

*"ARTICULO 591.- También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el juez, la exija el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, los propios Incapaces señalados en la fracción II del Artículo 450, o los menores que hayan cumplido 16 años de edad".*

Lógico resulta ser que los incapaces puedan pedir del juez que el tutor rinda cuentas de su encargo y no como estaba el citado artículo antes de la reforma, que de los señalados como incapaces, sólo el menor estaba facultado para pedir la rendición de cuentas.

Hasta aquí las reformas al Código Civil.

Por lo que se refiere al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las reformas son conforme al texto siguiente:

"ARTICULO 902.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración del estado de minoridad, o de incapacidad por las causas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, pueden pedirse: 1o. por el menor si ha cumplido 16 años; 2o. por su cónyuge; 3o. por sus presuntos herederos legítimos; 4o. por su albacea; 5o. por el Ministerio Público.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil".

Según se comentaba en el capítulo IV, inciso 1.8., del presente trabajo, existía la posibilidad de promover la nulidad de un procedimiento de interdicción, en virtud de que no existía la ley dictada con anterioridad al hecho, de acuerdo al artículo 14 de nuestra Constitución Política, para declarar en estado de interdicción al sordomudo que no

sabe leer ni escribir, al igual que a los que hacen uso inmoderado de drogas enervantes y a los ebrios consuetudinarios. Con la anterior reforma se prevee un procedimiento acorde con la legislación antes enunciada.

El legislador, lamentablemente, al reformar el artículo anterior no quitó el punto 4o., que señala que dicha declaración de minoridad o incapacidad puede pedirse por el albacea. En efecto, resulta ilógico que el albacea del menor o del incapacitado pueda pedir tal declaración en virtud de que no existe la institución del albaceazgo sin que exista la sucesión de una determinada persona; luego entonces, ¿cómo el albacea va a pedir la declaración de minoridad o de incapacidad si su cargo aún no existe?

*"ARTICULO 904.- La declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.*

*Como diligencias prejudiciales se practicarán las siguientes:*

*I.- Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como*

incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie y otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

II.- Los médicos que paractiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

III.- a V.- ...".

La reforma por lo que respecta a este artículo, considero que fué poco agraciada, toda vez que por un lado, no se corrigió la parte inicial que señala: "La declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.". En tales circunstancias, debió reformarse agregando la parte correspondiente a los incapaces a que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil; por otro lado, no se hace mención del médico psiquiatra o psicólogo, que debiera estar presente para determinar si la persona señalada como presunto incapacitado tiene una verdadera

conciencia de la realidad, o si su incapacidad no le ha traído trastornos psíquicos permanentes. Por último, para el caso de los sordomudos que no saben leer ni escribir, no se prevee que estén asistidos de un intérprete o traductor del idioma de los sordomudos, para que éste pueda hacer valer durante el examen, lo que a su interés convenga.

A pesar de lo anterior, considero que mucho se ha logrado con las reformas comentadas.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.-** La dignidad humana presenta varios aspectos, pero fundamentalmente es la racionalidad o la facultad de aprender de los demás seres y buscar lo trascendental.

**SEGUNDA.-** Los seres racionales se llaman personas en tanto que constituyen un fin en sí mismos, un auto fin, es decir, algo que no debe ser empleado como un mero medio, algo que, por consiguiente, encierra albedrío y que la persona es un ser enteramente diverso de las cosas, diverso por su rango y dignidad.

**TERCERA.-** El hombre es un ser capaz de proponerse fines y de realizarlos; tiene inteligencia y voluntad para decidir el camino de su conducta, por eso es persona. Si ésta realiza actos que están de acuerdo a su naturaleza racional, se perfecciona; en cambio, si realiza actos contrarios a ella, se degrada.

**CUARTA.-** Existe una distinción entre lo que conocemos como personalidad jurídica y capacidad de goce, que gran parte de la doctrina ha conceptualizado como algo enteramente igual. Sin embargo, recordemos que la personalidad jurídica es el centro de imputación de las normas jurídicas, o sujeto de derechos y

obligaciones; tal centro de imputación no es susceptible de restricciones o limitaciones, se es o no se es. En cambio, la capacidad de goce sí puede ser motivo de limitaciones o restricciones.

QUINTA.- Considero que es de suma importancia hacer una clara distinción entre los incapaces por defectos o impedimentos físicos, y los incapaces por perturbaciones mentales, en donde los primeros, si bien es cierto que pueden llegar a tener una incapacidad parcial para celebrar ciertos actos, también es cierto que tienen un "querer jurídico", entendiéndolo por éste, la voluntad interna de la realización de un acto jurídico; y los segundos, por virtud de su incapacidad, en el terreno de la realidad, es obvio que su "querer jurídico" sólo existe en sus fantasías, alucinaciones, etc., producto del desorden de sus facultades intelectuales.

SEXTA.- Los defectos y enfermedades físicas no afectan ni al estado, ni a la capacidad general de obrar; únicamente originan incapacidades especiales para aquellos actos cuya realización requiere de la aptitud física de la que la enfermedad o defecto los privó.

SEPTIMA.- El sordomudo analfabeta puede tener, y

de hecho tiene, "un querer jurídico", una voluntad de hacer o no tal o cual acto jurídico, ya que lo que importa es la 'razón' como causa motivadora o motora de la voluntad; en otras palabras, debe ser considerado capaz, siempre y cuando no se demuestre que el sujeto no es capaz para administrar sus bienes o gobernarse por sí mismo.

OCTAVA.- La imbecilidad es la noche de la inteligencia, y la sordomudez, su sueño. Educado, el sordomudo despierta sus facultades, tanto relativas a la voluntad como al entendimiento, y entonces tiene conocimiento de sus actos como los demás seres humanos.

NOVENA.- Es falso que todo niño sordo carente del lenguaje, por el hecho de serlo, acuse un rendimiento subnormal; casi siempre el C.I. es de 100 o más.

DECIMA.- Siguiendo la ratio legis del legislador, entonces, ¿qué diferencia existe entre un sordomudo que no sabe leer ni escribir, y un extranjero que no conoce ni en forma hablada ni escrita el idioma español, ni tienen posibilidad de comunicarse verbalmente en nuestro idioma?

DECIMA PRIMERA.- De acuerdo a nuestra legislación sustantiva: a).- Los sordomudos pueden contraer

matrimonio, pero no tendrán el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos que tuvieren. b).- No pueden otorgar testamento. c).- No pueden recibir ni dar por donación, en virtud de que están impedidos para poder perfeccionar el contrato.

**DECIMA SEGUNDA.-** Es necesario reformar: La ley sustantiva (Código Civil), en su artículo 450, fracción III, señalando que los sordomudos que no sepan leer ni escribir, serán incapaces en la medida en que se acredite que no pueden administrar sus bienes, ni gobernarse por sí mismos; la ley adjetiva. (Código de Procedimientos Civiles) en su Título Décimo Quinto.- De la jurisdicción voluntaria.- Capítulo II.- Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos.- En sus artículos 902 a 914.-, en los términos propuestos en el punto IV.1.8.1., para adecuarlos debidamente al caso de la declaración de incapacidad de los sordomudos que no saben leer ni escribir.

**DECIMA TERCERA.-** Ya habiendo terminado el presente trabajo, con fecha 23 de julio de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, así como el

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformas que han quedado precisadas, para los efectos del presente trabajo, en su adendum.

El presente trabajo, concluido antes de la reforma, no pudo ser presentado sino hasta después de promulgada ésta. Sin embargo, los razonamientos vertidos desde la Introducción hasta las Conclusiones, se han visto confirmados con la propia reforma, que finalmente serán en favor y provecho de aquellas personas que son concientes de sus actos, que tienen un concepto claro de los actos jurídicos que quieren realizar en concreto, que tienen un "querer jurídico", y que ahora los podrán realizar, no obstante su sordomudez y analfabetismo, por medios de intérpretes o traductores, como cualquier persona que no conoce nuestra lengua o nuestros signos de escritura.

B I B L I O G R A F I A

ALBALADEJO, Manuel. "Compendio de Derecho Civil", Cuarta Edición, Editorial Cometa, S.A. Barcelona, España. 1981.

ANTABLE, Peinado. "Trastornos del Lenguaje" Editado por el Instituto Nacional de Audiología de México, México, D.F. s/f

DE GASPERI, Luis. "Teoría General de los Hechos y Actos Jurídicos" Tomo I, Editorial TEA, Buenos Aires, Argentina, 1964.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil", Primer Curso, Parte General, Personas, Familia. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1979.

LEHMANN, Heinrich. "Derecho de Familia", Vol. IV, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1953.

MANRESA Y NAVARRO, José María. "Comentarios al Código Civil Español", Tomos I y II, Séptima Edición, Editorial Reus, Madrid, España, 1957.

MAZEAUD, Henri, León y Jean. "Lecciones de

Derecho Civil" Primera Parte, Vol. II, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires, Argentina, 1959.

MESSINEO, Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial", Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires, Argentina. 1954.

MORKOVIN, Boris V. "Rehabilitación del Niño Sordo" Orientación para Integrarlo a la Vida Normal. Editorial Fournier, S.A. México, D.F., 1963.

MYZAK, Edward D. "Patología de los Mecanismos del Habla" Editorial Salvat Editores, S.A., Barcelona, España. 1980.

NIETO HERRERA, Margarita E. "Evolución del Lenguaje del Niño" Editorial Porrúa, México, D.F. 1984.

ORTIZ-URQUIDI, Raúl. "Derecho Civil", Parte General, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1982.

PASCOE, David P. "Enseñando al Niño Sordo a Hablar". Editado por el Ministerio de Educación de la República de Venezuela, Caracas, Venezuela. 1964.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. "Tratado Elemental de Derecho Civil", Tomos I y II, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F. 1981.

RECASENS SICHES, Luis. "Tratado General de Filosofía del Derecho", Primera Edición, México, D.F. 1959.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, Introducción, Personas y Familia. 15a., Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1978.

TESIS PROFESIONALES.

TORT SAN ROMAN, Constanza. "Los Derechos del Concebido", Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho, México, D.F. 1990.

SALAS ARREDONDO, María de Lourdes. "La eutanasia y el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal", Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho, México, D.F. 1985.

LEGISLACION.

Código Civil para el Distrito Federal, en Materia

del Fuero Común, y para toda la República en Materia Federal.

Código Penal para el Distrito Federal, en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CODIGO CIVIL COMENTADO, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1987.

**PERIODICOS.**

Diario Oficial de la Federación del martes 7 de febrero de 1984.

Diario Oficial de la Federación del miércoles 26 de abril de 1989.

Diario Oficial de la Federación del viernes 16 de febrero de 1990.

Diario Oficial de la Federación del miércoles 15 de julio de 1992.

Diario Oficial de la Federación del jueves 23 de julio de 1992.

Comunicación Interna del Movimiento Ciudadano en favor de las personas con Deficiencia Mental. Proporcionado por la Dirección de Educación Especializada, de la Secretaría de Educación Pública.